

La cadena de custodia en el procedimiento penal mexicano

+ ebook
GRATIS

Esteban Agustín Cervantes



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



- [+] Diríjase a la página web de la editorial www.tirant.com/mex
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones www.tirant.com/mex/mispromociones
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

La utilización del LIBRO ELECTRÓNICO y la visualización del mismo en NUBE DE LECTURA excluyen los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

No se admitirá la devolución de este libro si el código promocional ha sido manipulado

- MARÍA JOSÉ ANÓN ROIG**
Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia
- ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO**
Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad CEU San Pablo
- JORGE A. CERDIO HERRÁN**
Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México
- JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México
- OWEN M. FISS**
Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)
- LUIS LÓPEZ GUERRA**
Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid
- ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla
- MARTA LORENTE SARIÑENA**
Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
- JAVIER DE LUCAS MARTÍN**
Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia
- VÍCTOR MORENO CATENA**
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
- ANGELIKA NUSSBERGER**
Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)
- HÉCTOR OLASOLO ALONSO**
Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)
- LUCIANO PAREJO ALFONSO**
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid
- TOMÁS SALA FRANCO**
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia
- JOSÉ IGNACIO SANCHO GARGALLO**
Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España
- TOMÁS S. VIVES ANTÓN**
Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia
- RUTH ZIMMERLING**
Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)

LA CADENA DE CUSTODIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

ESTEBAN AGUSTÍN CERVANTES



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



tirant lo blanch

Ciudad de México, 2016

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Copyright © 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito del autor y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Director de la colección:
FRANCISCO DE ANTÓN Y BARBERÁ

© Esteban Agustín Cervantes

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-750-8
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Este libro se terminó de imprimir en junio de 2016 en Ultradigital Press, S.A. de C.V.
Centeno 195, Col. Valle del Sur, 09819 México, Ciudad de México.

COMITÉ DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

MTRO. JUAN JOSÉ OLEA VALENCIA
Coordinador General del Instituto de Formación Profesional

MTRO. OSCAR MONTES DE OCA ROSALES
Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas

LIC. EDMUNDO PORFIRIO GARRIDO OSORIO
Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales

MTRA. EMMA ELENA RUÍZ GALVÁN
Subprocuradora de Procesos

DR. JORGE ANTONIO MIRÓN REYES
*Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación
Interinstitucional y de Derechos Humanos*

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ PEÑA
*Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito
y Servicios a la Comunidad*

DIRECTORIO DEL COMITÉ EDITORIAL DEL INSTITUTO
DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PGJDF

RODOLFO RÍOS GARZA
Procurador General de Justicia
de la Ciudad de México

JUAN JOSÉ OLEA VALENCIA
Coordinador General del Instituto
de Formación Profesional

GISELA SÁNCHEZ RAMOS
Directora Ejecutiva Académica

RAFAEL HUGO ÁLVAREZ HERRERA
Director Ejecutivo de Profesionalización,
Coordinación Interinstitucional, Extensión Académica
e Investigación

JACQUELINE DE LA CUEVA MÉNDEZ
Coordinadora de Publicaciones

Índice general

Introducción	11
Capítulo I	
La prueba en el proceso penal	
a) Conceptos de prueba.....	13
b) Prueba material.....	16
c) Prueba directa y prueba indiciaria.....	17
d) Conceptos de indicio y evidencia.	18
Capítulo II	
Prueba y cadena de custodia	
a) Concepto de cadena de custodia	21
b) Etapas de la cadena de custodia	22
c) Necesidad de la cadena de custodia en la producción de la prueba.....	26
Capítulo III	
La cadena de custodia en el procedimiento penal actual	
a) Su regulación en el Código Federal de Procedimientos Penales	31
b) Su regulación en los acuerdos A/002/10 y A/078/12 emitidos por el Procurador General de la República.	34
c) Su regulación en el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal	46
d) Incompatibilidad de la cadena de custodia con el procedimiento penal actual	48
Capítulo IV	
La cadena de custodia en el nuevo procedimiento penal mexicano	
a) La cadena de custodia en el nuevo procedimiento penal mexicano.....	51
b) Consecuencias del rompimiento de cadena de custodia	56
c) La cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales	58
d) Observaciones a los formularios de cadena de custodia elaborados por la Procuraduría General de la República.....	60
e) La Guía Nacional de Cadena de Custodia.....	63
f) Análisis del tipo penal previsto en el artículo 225, fracción XXXI del Código Penal Federal.....	66
Conclusiones	71
Anexos	73
Bibliografía	85

Introducción

La cadena de custodia es un tema que tiene más relación con la criminalística que con el derecho, pues se trata de cuestiones que tienen que ver con la metodología de aquella, pero que recientemente se han plasmado en los códigos procesales y complementados mediante acuerdos; y que se ha puesto de moda en el contexto de la implementación del nuevo sistema de justicia penal en México.

Así, este nuevo requisito en la integración de la casi extinta averiguación previa, creó más confusión que certeza, sobre cómo habría que dar ahora seguimiento a todos aquellos objetos relacionados con la comisión de un hecho delictivo.

Lo anterior derivado de la excesiva regulación, no tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, sino en los acuerdos y la guía respectiva, emitidos por el titular del Ministerio Público Federal, así como lo inadecuado de los formularios diseñados para el registro de la cadena de custodia, lo cual vino a convertir la cadena de custodia en un trámite más, en la ya de por sí, laboriosa averiguación previa.

Luego tratando de comprender la verdadera naturaleza técnica jurídica de la cadena de custodia, consideramos que a este tema, a la luz del nuevo sistema se le ha dado una gran importancia en la investigación del delito y la que puede tener en la eventualidad de un juicio oral.

En este trabajo empezamos por ubicar la cadena de custodia en el ámbito de la prueba, sin la cual no puede ser explicada, y así nos encontramos con los conceptos de prueba material, prueba directa y prueba indiciaria, y dentro de la primera ubicamos todos aquellos objetos que pueden ser objeto de cadena de custodia.

Se exponen conceptos básicos como prueba, prueba indiciaria, indicio y evidencia y varias ideas acerca de lo que se debe entender por cadena de custodia, sus etapas y en qué consisten éstas.

Se analizaron los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales correspondientes a la cadena de custodia y su registro y los acuerdos A/002/10 y A/078/12 y la guía del primero, emitidos por el Procurador General de la República y si su contenido es acorde con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

También se analizaron los artículos correspondientes a la cadena de custodia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tanto en la reforma del 18 de junio de 2013 como en el nuevo código publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de junio de 2013.

Así el actual procedimiento de cadena de custodia fue analizado en el contexto de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, de lo cual como quedará expuesto, resultaron notorias contradicciones, además de la incompatibilidad de la cadena de custodia con el actual sistema procesal, sin embargo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales, parece haber quedado claro cuál es la verdadera finalidad de tal procedimiento.

Además se analizaron los formularios para el registro de la cadena de custodia para determinar si su conformación es la adecuada y por tanto funcional.

Finalmente se expusieron las consecuencias del quebrantamiento de la cadena de custodia y sin ánimo de profundizar demasiado en temas de la dogmática penal, se realizó un modesto análisis del tipo penal previsto en la fracción XXXI del artículo 225 del Código Penal Federal, que guarda relación directa con el tema de este trabajo.

Capítulo I

La prueba en el proceso penal

a) *Conceptos de prueba*

La prueba, desde luego, no es una actividad exclusiva del proceso judicial, sino una actividad intelectual que se circunscribe en los ámbitos de la filosofía, la lógica y la ciencia, así el filósofo italiano Nicola Abbagnano la define como: "Un procedimiento adecuado para establecer un saber, esto es un conocimiento válido. Constituye prueba, todo procedimiento semejante, cualquiera que sea su naturaleza: mostrar *ad oculos* una cosa o un hecho, exhibir un documento, aportar un testimonio, efectuar una inducción son pruebas, como lo son las demostraciones de la matemática y la lógica."¹

Por su parte Ferrater Mora dice que en lógica la prueba es el "...proceso mediante el cual se establece que la conclusión se sigue de las premisas."²

En relación con la ciencia, Godfrey Guillaumin expone: "Particularmente importante para la epistemología es el concepto de prueba, entre otras cosas, porque someter a prueba hipótesis o explicaciones tiene como finalidad establecer su grado de certeza. Probar una explicación es intentar establecer en qué grado tal explicación provee conocimiento genuino sobre el mundo."³

En materia jurídica De Pina y De Pina Vara la definen como: "Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. // Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz."⁴

Por su parte Díaz de León se refiere a la prueba como la parte medular de la investigación científica, pues este tipo de conocimiento requiere, como una de sus características principales la verificación de los alcances de ver-

¹ ABBAGNANO, Nicola, José, *Diccionario de filosofía*, Fondo de Cultura Económica, 2ª, México, 1982, p. 963.

² FERRATER Mora, José, *Diccionario de filosofía*, tomo III, Ariel, España 2004. p. 2945.

³ GODFREY, Guillaumin, *Demostración, Filosofía natural y argumentos legales a inicios del siglo XVII: raíces del surgimiento de la idea de prueba científica*; en *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, UNAM, México, 2010, p. 22.

⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, 36ª, México, 2007, p. 424.

dad o falsedad de la hipótesis que se sustenta, precisamente por medio de la prueba.⁵

Además agrega el autor citado que la prueba no solo es necesaria en la investigación científica, sino en el conocimiento ordinario, ya que éste, además de conformarse con la acumulación de partes relacionadas por un vínculo y sin una metodología, se vale además de la experiencia y el sentido común.⁶

Precisa también que: “La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto.”⁷

El análisis de las definiciones expuestas, nos deja ver la variedad y amplitud que puede llegar a tener el concepto prueba, sin embargo, independientemente de la materia y del contexto de que se trate, podemos concluir que en cualquier caso se trata siempre de un razonamiento deductivo o inductivo, de cuyas premisas se infiere una conclusión necesaria o con un alto de grado de probabilidad, respecto de algún suceso ocurrido en el mundo material.

Sin embargo en el ámbito jurídico la prueba es objeto de estudio por el Derecho procesal, y así en cada rama del derecho la prueba tiene sus particularidades y consecuentemente puede ser definida de formas distintas, como queda expuesto por Ferrajoli, quien afirma que la prueba en materia penal es “la verificación del hecho tomado como hipótesis por la acusación y calificado como delito por la ley”.⁸

Este concepto es parcial, porque se refiere solo a la hipótesis de la acusación, sin considerar que la defensa también tiene una hipótesis que puede ser confirmada.

Posteriormente señala: “...propongo llamar prueba al hecho probatorio experimentado en el presente del que se infiere el delito u otro hecho del pasado, e indicio al hecho probado del pasado del que se infiere el delito u otro hecho del pasado que a su vez tenga el valor de un indicio”.⁹

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo II, Porrúa, 5ª, México 2004, p. 1788.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ FERRAJOLI, Luigi., *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trad., Perfecto Andrés Ibáñez, 6ª, Trotta, España, 2004, p. 110.

⁹ *Ibidem*, p. 133.

Del concepto anterior se puede decir que es confuso, porque de acuerdo con Beuchot “La definición es lo más acabado de la conceptualización.”,¹⁰ y una de las reglas de la definición es que lo que se define, no debe estar contenido en la definición, pues en lugar de aclarar, provoca un círculo vicioso,¹¹ y esto ocurre cuando el autor italiano expresa “propongo llamar prueba al hecho probatorio” e “...indicio al hecho probado del pasado...”.

Tal vez a lo que se refiere Ferrajoli es que la prueba es el experimento que se realiza en tiempo presente, para inferir un hecho anterior o del pasado y el indicio es un suceso pasado por confirmar en el presente del que puede ser inferido otro evento pasado, que a su vez podría constituir un indicio.

En el terreno más práctico el manual de Protocolos de Cadena de Custodia dice que la prueba es: “Evidencia integrada a una averiguación previa a la cual la autoridad competente le ha otorgado valor judicial.”¹²

La definición anterior resulta todavía más confusa, primero porque el mismo manual se refiere a la evidencia o indicio como “elementos materiales”¹³, y la prueba no solo se conforma con tales elementos, también son prueba los testimonios y las periciales; en segundo lugar la prueba no solo puede ser integrada a la averiguación previa, sino también aportada durante el proceso; y tercero, si ya tiene valor judicial, la autoridad competente es la judicial y esto únicamente ocurre durante el proceso no durante la averiguación previa.

En conclusión, en el proceso penal, la etapa probatoria es prácticamente la actividad central del proceso, la cual se conforma con tres aspectos:

- a) La existencia de medios de prueba o indicios;
- b) La actividad que realizan las partes cuando exhiben o presentan estos medios de prueba o indicios ante la autoridad competente, con el fin de que se resuelva una controversia a su favor, y;
- c) Las inferencias y razonamientos que se llevan a cabo para establecer un vínculo entre los medios de prueba y los indicios con el hecho pasado y que lo confirman, con lo cual se provoca en el pensamiento de quien va a resolver la controversia, un estado de certeza.

¹⁰ BEUCHOT, Mauricio, *Introducción a la lógica*, UNAM, México, 2004, p. 42.

¹¹ *Ibidem*, p. 46.

¹² *Protocolos de cadena de custodia*, 2da, INACIPE, México, 2012, p. 23.

¹³ *Idem*.

b) Prueba material

La prueba material es aquella constituida fundamentalmente por objetos y documentos, es decir todo tipo de cosas como armas, sustancias químicas, ropas, herramientas, contratos, cheques, etc. que presentan las partes en el juicio, y se clasifican así por dos razones: primero porque este tipo de pruebas son producidas sin intermediación, o sea que ni el juez ni el Ministerio Público estaban en el lugar ni en el momento en que tales objetos fueron utilizados en los hechos, o los involucrados tuvieron contacto con ellos y por otra parte estas pruebas, debido a su naturaleza, no se rigen por el principio de contradicción, porque dichos objetos, obviamente no pueden responder a un interrogatorio y contrainterrogatorio, aunque los testigos cuyas declaraciones versen sobre los objetos y documentos si deben responder a los cuestionamientos que les formulen las partes y es aquí donde tienen aplicación los principios de intermediación y contradicción.¹⁴

Esto es así porque la "prueba material" (objeto o documento) por sí sola, no puede aportar información de calidad suficiente, debido a que no se puede tener la seguridad de que sean, lo que quien los presenta dice que son.¹⁵

Así, la construcción de la prueba material en el juicio, se sustenta en dos lógicas en contraste, la lógica de la desconfianza y la lógica del sentido común, que a continuación se explican:¹⁶

La lógica de la desconfianza, implica que los objetos y documentos en la etapa de juicio oral, deben ser "acreditados", esto es, que alguien reconozca o confirme que el objeto corresponde a aquello que la parte dice que es, por lo cual la prueba material debe ser introducida en el juicio oral, normalmente mediante un testimonio.¹⁷

Luego, los objetos referidos tienen utilidad como prueba, en la medida en que puedan tener acomodo en el relato de la teoría del caso y eso generalmente se consigue mediante el testimonio de los peritos y testigos.¹⁸

En síntesis la acreditación de la prueba material implica, que necesariamente los peritos o los testigos, estén en circunstancias de señalar la procedencia del objeto y su autenticidad.¹⁹

¹⁴ BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, FCE e INACIPE, México, 2008, pp. 282 y 283.

¹⁵ *Ibidem*, p. 284.

¹⁶ *Idem*, p. 284.

¹⁷ *Ibidem*, p. 285.

¹⁸ *Ibidem*, p. 288.

¹⁹ *Ibidem*, p. 289.

La lógica del sentido común, se refiere a que durante el juicio se presenten objetos o documentos, cuya naturaleza o autenticidad, es tan obvia, que no es necesario acreditarlos o la acreditación es mínima.²⁰

La importancia de la prueba material es fundamental en el proceso penal, porque algo que distingue a este proceso de otros, es precisamente porque en la gran mayoría de los casos, la comisión de los delitos implica la interacción del ser humano con "cosas" u objetos o personas, y esta interacción o la presunción de la interacción, es la que los hace trascender hasta el proceso y eventualmente constituyan una prueba material.

Es decir que la mayoría de las acciones humanas, tienen consecuencias y efectos en el mundo material, a veces imperceptibles y cuando estas acciones, están tipificadas como delitos, los objetos en los que pudieran verificarse dichos efectos, se vuelven relevantes a efectos de la investigación.

c) Prueba directa y prueba indiciaria

Baytelman reduce la clasificación de las pruebas a directas e indiciarias y respecto las primeras afirma que: "La prueba es directa cuando no exige proceso de razonamiento alguno para concluir, desde la prueba, la proposición fáctica..."²¹

Será pues aquella que nos aporta información inmediata del hecho que se afirma, por ejemplo el testimonio de quien lo presencié, la inspección en el lugar; el cateo y las intervenciones de comunicaciones practicados con los requisitos legales, así como las imágenes en video.

Con la prueba directa no es necesario efectuar ningún razonamiento para que el órgano jurisdiccional arribe a la conclusión que se le propone, aunque si es conveniente sustentar la autenticidad y credibilidad del medio de prueba.²²

En contraste, la prueba indiciaria (o circunstancial o indirecta) es aquella que para confirmar una proposición fáctica, no es suficiente autenticar el medio probatorio, sino que es necesario llevar a cabo un razonamiento que permita inferir el hecho que se pretende probar del medio probatorio y por lo tanto establecer ese vínculo que hace idónea y conducente la prueba.²³

²⁰ *Ibidem*, p. 290.

²¹ *Ibidem*, p. 401.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

Pero además, la consistencia de la prueba indiciaria y su efecto persuasivo dependen en mucho de la estructura del argumento, pues si este es deficiente no se logrará conformar el vínculo entre el hecho y el medio de prueba.²⁴

d) *Conceptos de indicio y evidencia.*

Los términos “indicio” y “prueba indiciaria” obviamente guardan una relación etimológica, aunque no necesariamente semántica, porque como ya quedó expuesto la prueba indiciaria se refiere básicamente a una inferencia lógica cuyo sustento es el indicio, y el indicio en esta operación lógica puede ser un hecho o un objeto, como queda de manifiesto en las siguientes definiciones:

El Diccionario de la Lengua Española, define indicio como: “Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. Il Primera manifestación de una cosa.”²⁵

Por su parte Caferata Nores y Hairabedian lo conceptualizan como: “... un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.”²⁶

Sin embargo para la criminalística el indicio solo lo constituyen los elementos materiales o físicos relacionados con un probable hecho delictuoso, además de que en esta materia se toma como sinónimo de evidencia, lo cual es impreciso, aunque esto tiene una explicación, como a continuación se expone:

Antón Barberá y De Luis y Turuégano dicen que “Los indicios materiales, son sustancias, manchas, muestras, objetos o cualquier elemento tangible, de existencia real, aunque para ello se tengan que emplear instrumental técnico muy complejo.”²⁷

El manual de *Protocolos de Cadena de Custodia* presenta como sinónimos indicio y evidencia, de los cuales dice: “Son las huellas, los vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse

en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características pueden tener relación con la comisión del delito que se investiga.”²⁸

Así también Rafael Moreno González, con los términos de evidencia física, indicio o material sensible y significativo, se refiere a: “...todo objeto, huella o elemento íntimamente relacionado con un presunto hecho delictuoso, cuyo estudio permite reconstruirlo, identificar a su (s) autor (es) y establecer su comisión.”²⁹

Por otra parte el Diccionario de la Lengua Española, antes citado define evidencia como: “Certeza manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella.”³⁰

En esta definición la evidencia más que un objeto es un estado del pensamiento respecto de la existencia de una cosa, definición que convendría mejor al adjetivo “evidente”, además de que el diccionario se refiere a la evidencia en general y la criminalística únicamente trata la evidencia física, es decir, elementos materiales.

Entonces tanto el indicio como la evidencia, aunque no son sinónimos, para la criminalística se refieren a objetos o cosas relacionados con un presunto hecho delictuoso, esto sin tomar en cuenta su grado de eficacia probatoria, pues ambos en un momento determinado pueden ser irrefutables en un proceso penal; ampliamente cuestionables o resultar francamente irrelevantes.

Resulta además curioso, que tanto la prueba indiciaria como el indicio, estando estrechamente relacionados con la investigación del delito, se refieran a cosas distintas para la criminalística y el proceso penal, pero lo que no está en duda es que tanto el indicio como la evidencia son conceptos fundamentales para el estudio de las pruebas en materia penal.

²⁴ *Ibidem*, p. 402.

²⁵ *Diccionario de la lengua española*, Oceano, España 2009, p. 423.

²⁶ CAFFERATA Nores, José I. y HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La prueba en el proceso penal*, LexisNexis, 6ª, Argentina, 2008, p. 218.

²⁷ ANTÓN Barberá, Francisco y DE LUIS y Turuégano, Juan Vicente, *Policía Científica*, Vol. 2, 3ª ed. Tirant Lo Blanch, México, 2004, p. 800.

²⁸ *Protocolos de cadena de custodia*, 2da, INACIPE, México, 2012, p. 23.

²⁹ MORENO González, Rafael, *Introducción a la criminalística*, Porrúa, 7ª, México 1993, p.67.

³⁰ *Op cit.* p. 339

Capítulo II

Prueba y cadena de custodia

a) Concepto de cadena de custodia

La designación de “cadena de custodia” es generalmente aceptada por la mayoría de los autores que a ella se refieren, aunque Correa Ramírez y Vázquez Mejía la denominan “cadena de posesión”³¹ y Silveyra la menciona como “secuencia de custodia”³², por nuestra parte la llamaríamos “sucesión de custodia” que es la que nos parece más apropiada, sin embargo en este artículo se utiliza la primera por ser la más difundida.

La *Enciclopedia CCI, criminalística, criminología e investigación*, explica que:

*La cadena de custodia es en esencia un proceso que involucra personas. Quien recoge, embala o rotula la evidencia debe entregarla a otra persona, que debe figurar en el formato de cadena de custodia con una función que requiere la entrega de dicho material. Este traspaso quedara en constancia escrita y la persona que tenga el indicio o la evidencia física será la responsable de que ese material no sea destruido ni suplantado ni alterado o sufra deterioro.*³³

Así mismo el *Manual de de buenas prácticas en la escena de crimen*, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena de Crimen, la define como:

...el conjunto de procedimientos que permiten garantizar la identidad e integridad de las evidencias e indicios recogidos o levantados en la escena del hecho y que serán transportadas para su estudio o análisis. La Cadena de Custodia se inicia en el lugar donde se obtiene o recolecta cada indicio o evidencia, continua con todos los traslados y los movimientos, tanto internos como externos, que se realicen de dichas evidencias y se finaliza por orden de la autoridad competente.

³¹ CORREA Ramírez, Alberto Isaac y VÁZQUEZ Mejía, Ernesto, *Agenda de la investigación criminal*, Sista, México 2007, p. 33

³² SILVEYRAL, Jorge O., *La escena del crimen*, Ediciones La Roca, Argentina, 2004, p. 84.

³³ AGUDELO Sanabria, Hugo Javier y AMAYA Cristancho, Héctor Alfredo, “Cadena de custodia”, *Enciclopedia CCI, criminalística, criminología e investigación*. Sigma Editores, Colombia 2010, t. III, *Investigación*, p. 1267.

Los indicios y las evidencias deben ser protegidos contra la contaminación, adulteración, sustracción, intercambio o destrucción.³⁴

El acuerdo A/002/10 emitido por el Procurador General de la República el 3 de febrero de 2010, la define como:

El procedimiento de control que se aplica al indicio material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde la localización por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal.

En la publicación intitulada *50 preguntas sobre la cadena de custodia federal*, también del Instituto Nacional de Ciencias Penales, aparece la misma definición que en el acuerdo antes citado, a la cual únicamente se le agregó al final la expresión: "Tiene como fin que dichos elementos materiales no se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan."³⁵

De manera muy concreta el manual *7 preguntas de oro acerca de la cadena de custodia*, dice que la cadena de custodia: "Es el procedimiento que salvaguarda y garantiza la integridad, conservación e inalterabilidad de los indicios aportados a la investigación."³⁶

Para nosotros, la cadena de custodia es el procedimiento penal, consistente en el seguimiento y continuidad que se le da por parte de la autoridad investigadora, a la evidencia física y/o indicios materiales, con el fin de preservarlos desde su descubrimiento hasta su presentación en un eventual juicio oral y puedan ser reconocidos por quienes se refieran a ellos y que garantiza el equilibrio procesal de las partes, para lo cual, dicha secuencia debe quedar registrada en un formulario diseñado para tal efecto.

b) Etapas de la cadena de custodia

Antón Barberá y De Luis y Turuégano mencionan cinco fases que se deben cumplir para el control de los indicios materiales, tales son: a) búsqueda; b) localización; c) recogida; d) conservación y e) traslado³⁷ y precisan

³⁴ *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen*, Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen (GITEC), 2da, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2012, p. 41.

³⁵ ROMERO Guerra, Ana Pamela, (coord.), *50 preguntas sobre la cadena de custodia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010, p. 15.

³⁶ GONZALEZ Mata, Eduardo *et al*, *7 preguntas de oro acerca de la cadena de custodia*, Ubijus, Instituto de Formación Profesional, México, 2012, p. 13.

³⁷ ANTÓN Barberá, Francisco y DE LUIS y Turuégano, Juan Vicente, *Policía Científica*, Vol. 2, 3ª ed. Tirant Lo Blanch, México, 2004, p. 800.

que éstas exigen el cumplimiento de normas científicas y legales de manera complementaria y simultánea.

Las normas científicas consisten en la adopción de medidas de acuerdo con la naturaleza de la muestra, ya que cualquier tratamiento inadecuado de los indicios puede dañarlos y dejarlos inservibles para su análisis en el laboratorio.

Los indicios también deben ser tratados de conformidad con las leyes procesales, ya que de no ser así, podrían ser objetados por cualquiera de las partes o invalidados por el órgano jurisdiccional.

El Acuerdo A/002/10 emitido por el procurador general de la República, contiene como anexo uno, la "Guía para la Aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales en Materia de Cadena de Custodia", que contiene los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos objetos o productos del delito. Esta guía en la parte del índice, enumera diez procesos, de los cuales, se han extraído los que consideramos que corresponden a las etapas de la cadena de custodia y que a continuación se enumeran:

1. Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
 - 1.1. Custodia del lugar de los hechos y/o hallazgo.
 - 1.2. Ubicación e identificación del lugar de los hechos y/o hallazgo.
2. Procesamiento de los indicios o evidencias del delito.
 - 2.1. Identificación, ubicación y fijación de los indicios o evidencias.
 - 2.2. Recolección, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.
3. Entrega de los indicios o evidencias al AMPF y su recepción.
4. Solicitud de dictámenes periciales de los indicios o evidencias.
5. Realización de pruebas periciales.
6. Almacenamiento de los indicios o evidencias.
7. Terminación de la cadena de custodia.

Por otra parte el Procurador General de la República, emitió el 5 de abril de 2012, el acuerdo A/078/12 por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos, para la debida preservación de procesamiento de lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos

o productos del delito, y en el cual se desarrollan como etapas de la cadena de custodia las siguientes:

1. Protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
2. Fijación del lugar sujeto a investigación.
3. Recolección, embalaje y rotulado de los indicios.
4. Transporte de indicios al laboratorio autorizado o al depósito de indicios o evidencias.
5. Entrega de indicios o evidencias al Ministerio Público.
6. Manejo de los indicios en Servicios Periciales y sus laboratorios.
7. Manejo de los indicios o evidencias en la bodega de evidencia.
8. Manejo de las evidencias provenientes de entidades prestadoras de servicios de salud pública o privada.

El citado manual *50 preguntas sobre la cadena de custodia federal*,³⁸ enumera las etapas de la cadena de custodia, con base en la "Guía para la Aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales en Materia de Cadena de Custodia", que corresponde al anexo uno del acuerdo A/002/2010 antes invocado, las cuales son:

- 1) Conocimiento de la comisión del delito por el AMPF o los policías.
- 2) Preservación del lugar de los hechos por los policías.
- 3) Procesamiento de los indicios o evidencias por las Unidades de Policía Facultadas y/o peritos dirigidos por el agente del Ministerio Público de la Federación.
- 4) Continuidad de la cadena de custodia en sede ministerial (integración en la averiguación previa de la cadena de custodia)
- 5) Continuidad de la cadena de custodia en sede pericial (realización de las pruebas periciales).
- 6) Almacenamiento de los indicios o evidencias.
- 7) Terminación de la cadena de custodia.

Consideramos que el punto número 1, no tiene relación con la cadena de custodia, porque este conocimiento por parte de la autoridad investigadora, no implica la existencia de un lugar de los hechos cierto o preciso, ni de indicios y/o evidencia, así que la cadena de custodia debe iniciar con la preservación del lugar de los hechos, cuando lo haya.

³⁸ *Ibidem.* p. 19.

En el manual intitulado *Protocolos de cadena de custodia*³⁹ se enumeran los siguientes protocolos:

1. Conocimiento de la comisión del delito por el agente del Ministerio Público Federal o por los policías.
2. Preservación del lugar de los hechos por las policías.
3. Procesamiento de los indicios o evidencias por las unidades de policía facultadas y/o peritos dirigidos por el Ministerio Público.
4. Continuidad de la cadena de custodia en la sede ministerial (integración en la averiguación previa de la cadena de custodia).
5. Continuidad de la cadena de custodia en la sede pericial (realización de las pruebas periciales).
6. Almacenamiento de los indicios o evidencias.

Como ya se dijo líneas arriba, y aquí se reitera, el conocimiento de la comisión del delito por parte de la autoridad ministerial, no es parte del procedimiento de cadena de custodia, pues en este punto, todavía no existe contacto del Ministerio Público con el lugar de los hechos o sus indicios.

La *Enciclopedia CCI, criminalística, criminología e investigación*,⁴⁰ expone que la cadena de custodia comprende las siguientes etapas:

- Recolección de los indicios o evidencias en el lugar de los hechos
- Embalaje
- Transporte
- Análisis
- Almacenamiento
- Disponibilidad
- Identificación de los responsables en cada paso

Enseguida la misma enciclopedia explica en qué consiste cada una de esas etapas y que a continuación resumimos:

La recolección de los indicios o evidencias en el lugar de los hechos, implica su fijación, por medio de fotografía, video, molde plano o croquis, y es útil porque garantiza que dicho material fue encontrado en el lugar de los hechos y el estado en el cual se encontraba y de ser el caso determinar si ha sido alterado durante la cadena de custodia.

³⁹ *Ibidem.* p. 17.

⁴⁰ *Ibidem.* p. 1263 a 1264.

El embalaje consiste en levantar los indicios del lugar de los hechos y ponerlos en un recipiente de forma adecuada, para que no se alteren o se dañen, y en caso de que esto ocurriera con motivo de la manipulación, se deberá hacer el registro correspondiente.

El transporte de los indicios debe ser cuidadoso y tomando las medidas idóneas para asegurar su conservación y que llegue en el menor tiempo posible al lugar donde será analizado, sobre todo cuando se trate de material efímero.

El análisis, debe llevarse a cabo describiendo los procedimientos aplicados al indicio y el estado en que quedó, posterior al análisis.

El almacenamiento, consiste en el resguardo y adecuada conservación de la evidencia hasta el momento en que deba ser presentada en juicio.

La disponibilidad es la posibilidad real de que la autoridad investigadora; el órgano jurisdiccional, así como las partes puedan tener acceso a la evidencia cuando se requiera y con motivo del procedimiento, debiéndose anotar en el registro de cadena de custodia, el nombre de la persona, la firma y la fecha.

La identificación de los responsables, implica que cuando la evidencia pase por cada una de las etapas de la cadena de custodia, se conozcan quienes intervinieron en su manipulación, por medio de los datos que se asientan en el registro y de ser el caso con un documento de identidad oficial.

Como puede observarse, en términos generales existe consenso en cuanto a cuáles son las etapas de la cadena de custodia y en qué consisten, por la sencilla razón de que no se puede y no se debe hacer cosa distinta con los indicios, así, este procedimiento está delimitado y cualquier actividad adicional distinta a las enumeradas implicaría una violación al protocolo y a la ley, incluso aunque no se menciona el tiempo de cada etapa, se debe entender que para cada una se requiere solo del tiempo necesario y razonable, es decir sin prisa pero tampoco con retrasos innecesarios o deliberados.

c) Necesidad de la cadena de custodia en la producción de la prueba

El artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el 18 de junio de 2008 a la letra dice:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

I ...

II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna otra el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.*

De los párrafos transcritos se infiere que el proceso penal se regirá entre otros principios, por el de intermediación, lo cual significa que ineludiblemente el juez deberá estar presente en todas las audiencias del juicio y esto implica, desde luego el desahogo y la valoración de las pruebas.

Luego, la actividad probatoria de las partes deberá desarrollarse en presencia del juez y con la asistencia del agente del Ministerio Público, la víctima o el ofendido y su asesor jurídico y el inculpado y su defensor, también en atención al principio de contradicción, por tanto ninguna actividad desarrollada por las partes fuera de las audiencias, tendrá el carácter de prueba y solo lo que se desahogue ante el juez tendrá esa calidad, con las excepciones que señala la ley, específicamente cuando se trate de prueba anticipada.

Así pues, si la prueba se desahoga únicamente ante el juez de juicio oral y en caso de prueba anticipada ante el juez de control, el objetivo de la cadena de custodia no es otro que garantizar la autenticidad del material recolectado que será objeto de prueba.⁴¹

Del traspaso del material recolectado quedará constancia escrita y la persona que tenga el indicio o la evidencia física será la responsable de que ese material no sea destruido ni suplantado ni alterado o sufra deterioro.⁴²

Entonces la importancia de la cadena de custodia radica en el registro escrito con detalles de los indicios que realiza el perito, y que no puede ni debe confiar a su memoria porque tal vez no sea posible que después los recuerde, así el perito en su turno durante el juicio oral, podrá reconocer el objeto que analizó y sobre el que aplicó su ciencia, arte o técnica, posiblemente por las particularidades del objeto, pero más que eso por la etiqueta que le colocó para individualizarla y reconocerla posteriormente.⁴³

Resulta pues que el asunto de la cadena de custodia es particularmente relevante para los peritos y los policías, pues son ellos quienes eventualmente tendrán que dar razones de su reconocimiento de algún objeto presentado en juicio, ya que la naturaleza de la cadena de custodia es que además de los peritos y los policías, cualquier otro testigo esté en posibilidad de decir que tal objeto es el mismo que está relacionado con los hechos probable-

⁴¹ AGUDELO Sanabria, Hugo Javier y AMAYA Crisnacho Héctor Alfredo, *op. cit.* nota 3, p. 1266.

⁴² *Idem.* p. 1267.

⁴³ BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p. 298.

mente delictivos y eso depende precisamente del adecuado manejo de los indicios que permitan al testigo hacer tales afirmaciones.⁴⁴

El procedimiento común de la cadena de custodia consiste en marcar o rotular los objetos levantados, con información que los relaciona con un caso y exige además constancia escrita de las personas que los han manipulado desde su localización, hasta su eventual exhibición en juicio.⁴⁵

Ahora bien, debemos reconocer -y en este punto estamos de acuerdo con Baytelman y Duce- que somos un país que está en tránsito hacia la oralidad en su sistema de justicia penal y por lo tanto tenemos poca experiencia en juicios adversariales, y eso ha provocado que la necesidad de una cadena de custodia se haya puesto de moda como un requisito únicamente formal, sin que se haya comprendido verdaderamente que la importancia de la cadena de custodia, se reduce a que un testigo pueda estar en condiciones de reconocer un objeto relacionado con un hecho delictuoso y nada más.⁴⁶

El comentario de los autores citados en el que aluden al sistema chileno, nos debe servir de referencia para no incurrir en el mismo error de darle desproporcionada y excesiva importancia a la cadena de custodia, de tal suerte que se entendió y se plasmó en la legislación procesal todavía vigente y los acuerdos respectivos como un requisito procesal muy detallado.

Lo anterior -dicen los autores de marras- hace que las partes y los jueces pierdan de vista una cuestión más importante, y esta es que la idoneidad de un testigo para reconocer un objeto o documento, depende de las particularidades del caso, específicamente del testigo y del objeto y ponen como ejemplo que mientras más raro o singular es un indicio, menos rigorosa debe ser la cadena de custodia para que un testigo pueda reconocerlo.⁴⁷

En consecuencia, el hecho de que la cadena de custodia no haya sido rigurosa o exhaustiva no es razón suficiente para excluir el objeto como medio de prueba y la posibilidad de acreditarlo, y esto tiene que ver con la admisibilidad, porque las partes deberán ocuparse de acreditar que el objeto no haya sido modificado y que las condiciones de conservación fueron las adecuadas, siempre y cuando esto sea relevante con respecto a la credibilidad, pero no a la admisibilidad de la prueba.⁴⁸

⁴⁴ *Ibidem*, p. 299.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 300.

En este orden de ideas, no se debe ignorar que la cadena de custodia es en esencia un hecho, no el registro de ese hecho y que las partes puedan dar cuenta del tratamiento que se ha dado al objeto o documento y una de las formas como puede ser probado ese hecho es mediante el testimonio, el cual puede ser controvertido por la contraparte, y para ello los registros de las actuaciones resultan de importancia.

Pero debemos insistir en que los formatos de cadena de custodia no son la cadena de custodia, pues con frecuencia -y así lo han determinado algunos juzgadores mexicanos en sus resoluciones, al grado de negar una orden de aprehensión-, la prueba puede resultar inadmisibile porque se rompió la secuencia de custodia y esto se debe únicamente al mal llenado de los famosos formularios, lo cual al final de cuentas únicamente deriva en impunidad.⁴⁹

Rafael Moreno González brevemente expone la importancia de la cadena de custodia en el siguiente párrafo:

Se debe tener un registro fiel del curso seguido por los indicios, es decir, qué personas los tuvieron en sus manos, a partir del momento en que fueron levantados del escenario del delito, hasta que fueron entregados al laboratorio de criminalística y, finalmente resguardados.

Es de tal importancia este registro que, cuando no se guarda cuidadosamente, el indicio descubierto puede perder valor procesal.⁵⁰

Como puede entenderse de la lectura del párrafo, el descuido en el resguardo de los indicios, puede originar que estos pierdan valor procesal, pero no que necesariamente lo tengan que perder.

En conclusión, la importancia de la cadena de custodia en la producción de la prueba, se puede resumir en tres puntos:

1. Permite asegurar el valor procesal de los indicios recogidos en el lugar de los hechos o del hallazgo, para efectos de la prueba.
2. Garantiza la autenticidad e inalterabilidad de los indicios, para lo cual es necesario que se realice con rigor técnico y científico, la fijación, recolección embalaje, etiquetado, traslado y registro de indicios.
3. Permite saber en qué momento quienes manipularon los indicios, así como dónde se encuentran y quien los tiene bajo resguardo.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 301.

⁵⁰ MORENO González, Rafael, *Los indicios biológicos del delito*, 3ª, INACIPE-UBIJUS, México, 2011, p. 26.

La cadena de custodia en el procedimiento penal actual

a) Su regulación en el Código Federal de Procedimientos Penales

El procedimiento de cadena de custodia se encuentra regulado en primera instancia en los artículos 123, 123-Bis, 123-Ter, 123-Quater y 123-Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus párrafos primero y segundo a la letra dice:

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si esta ha sido formulada.

Este artículo en lo tocante a la cadena de custodia, señala la obligación del Ministerio Público, las policías y funcionarios que practiquen diligencias en auxilio del primero, de resguardar y preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

El artículo 123-Bis del mismo código dispone en sus párrafos primero, segundo y último, que:

Artículo 123-Bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que tengan contacto con ellos.

En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

...
 La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Esta disposición asigna a los servidores públicos que entren en contacto con los indicios o evidencias del delito, la responsabilidad directa en la preservación de estos, así como la obligación de hacer un registro con sus nombres e identificaciones y de quienes estén autorizados para su manejo. Asimismo precisa dónde inicia la cadena de custodia y como concluye y sobre este punto abundaremos más adelante.

Artículo 123-Ter. Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

- I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación.*
- II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso los describirán y fijarán minuciosamente.*
- III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y*
- IV. Entregar al Ministerio Público indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.*

Este artículo prevé la existencia de unidades de policía, facultadas y capacitadas para intervenir en el lugar de los hechos y a las que también se conoce como policía científica y que debe estar entrenada para llevar a cabo las primeras diligencias en el lugar de los hechos y por lo tanto el procedimiento de cadena de custodia en sus primeras etapas, tales como la identificación, fijación, recolección, levantamiento, embalaje y etiquetamiento de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de

los instrumentos, objetos o productos del delito y su posterior entrega al Ministerio Público.

Artículo 123-Quater. (sic) El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

En caso de que la recolección (sic), levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.

El artículo dispone la obligación del Ministerio Público de verificar el correcto manejo de los indicios y de ordenar la práctica de pruebas periciales y en su caso su aseguramiento y que cuando los procedimientos criminalísticos no se hubieren llevado a cabo correctamente, se informará a las autoridades correspondientes para deslindar responsabilidades.

Artículo 123-Quintus. Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se les instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.

En este artículo, también se obliga a los peritos a constatar el correcto manejo de los indicios cuando los reciban y una vez que lleven a cabo los peritajes que se les indiquen y que emitan su dictamen, devolverán el material restante al Ministerio Público para su resguardo o destrucción según proceda, y en su caso informarán por escrito al Ministerio Público cuando la evidencia no haya sido debidamente manipulada.

De la lectura y análisis de los artículos transcritos, se infiere que la cadena de custodia tiene como actores principales, a la policía facultada (policía

científica) al Ministerio Público y a los servicios periciales. En un primer momento interviene la policía (cualquier policía) en el resguardo del lugar de los hechos, a continuación interviene la policía científica en la fijación, el levantamiento y el embalaje de los indicios o evidencias; una vez concluida esta tarea, la policía entrega al Ministerio Público toda esta evidencia, sin posibilidad de conservar nada de lo recogido en la diligencia e inmediatamente el Ministerio Público envía los indicios o evidencias al perito correspondiente para solicitar los dictámenes respectivos y una vez que los peritos lleven a cabo su labor entregarán al Ministerio Público los indicios o evidencias, o lo que queda de ellos después de los análisis y experimentos, para finalmente, enviarlos a la bodega o almacén destinado para tal efecto o de ser procedente su destrucción. .

Prevé además la obligación de policías, Ministerio Público y peritos de resguardar los indicios o evidencias encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo; la obligación de dichos servidores públicos de asentar en el registro de la cadena de custodia sus nombres y firmas, e informar cuando no se haya llevado a cabo el procedimiento de cadena de custodia, y la responsabilidad penal o administrativa en que incurren los que incumplan con las anteriores.

Es importante hacer notar el énfasis del legislador en advertir a los servidores públicos que intervienen en el procedimiento de cadena de custodia, de las responsabilidades en que incurren cuando incumplan, ya sea deliberadamente o por descuido, con el procedimiento y no tanto en el hecho de la adecuada preservación de los indicios del delito.

b) Su regulación en los acuerdos A/002/10 y A/078/12 emitidos por el Procurador General de la República.

El acuerdo A/002/10 emitido por el procurador general de la República, y publicado en el Diario Oficial el 3 de febrero de 2010, (ya abrogado) contenía los lineamientos que deberían observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

A continuación procederemos a señalar los artículos y párrafos que consideramos esenciales que conformaban la parte medular del acuerdo y luego haremos un breve apuntamiento de cada artículo o párrafo, para hacer al final un comentario general del acuerdo.

El acuerdo señalaba en su artículo tercero:

TERCERO. Las actuaciones que se realicen para la PRESERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO y EL PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS, hasta que finalice la CADENA DE CUSTODIA por orden del AMPF o del Juez, según el caso, se asentarán en el RCC.

Disponía la obligación de quienes intervengan en el procedimiento de cadena de custodia, de registrar todas las actuaciones que se realizaran en las diferentes etapas, lo cual es obvio, pues precisamente para eso está diseñado el registro de cadena de custodia, pero además las anotaciones que se hicieran en el formulario, tampoco eran lo más importante, pues como ya se dijo antes, la cadena de custodia es un hecho no su registro.

El artículo cuarto en sus párrafos primero, tercero y último agregaba:

CUARTO. A fin de evitar el rompimiento de la CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC, la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros.

En el RCC se hará constar quién se encarga del transporte y las condiciones materiales y ambientales en que se dé el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS.

Todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres en las que intervengan distintos servidores públicos o cualquier persona, incluidos los familiares del fallecido, también se harán constar en el registro de cadena de custodia.

Lo que ordenaba en los párrafos primero y tercero que se comentan, nos deja ver la preocupación de la institución del Ministerio Público de la Federación porque no se rompa la cadena de custodia y hasta ese punto es válido que se obligue a los servidores públicos a anotar en el registro su intervención en el procedimiento, aunque debe decirse que esta omisión por sí misma no debería ser suficiente para restarle valor probatorio a un indicio, siempre y cuando el indicio llegue bien preservado y en el estado original en el que se descubrió.

El último párrafo era una muestra más del exceso en que se incurrió, al disponer que se anotaran en el registro todas las diligencias que se practicaran respecto de un cadáver, no obstante que de esas habría constancia íntegra en la averiguación previa y en su momento en la carpeta de investigación, así que

eso solo desemboca en un trabajo inútil, porque de ninguna manera tiene que ver con la preservación del cadáver como indicio o evidencia.

El artículo QUINTO disponía:

QUINTO. El RCC deberá contar con el número de averiguación previa, unidad administrativa responsable (área a la que pertenece el servidor público que interviene), número de registro (folio o llamado), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar. Asimismo, deberá contener datos sobre la identificación, ubicación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los INDICIOS O EVIDENCIAS al AMPF, y de este a los servicios periciales, medidas tomadas por los peritos para conservar la CADENA DE CUSTODIA; así como la acción de disposición final, autoridad que ordena la disposición final, testigos de la destrucción de los INDICIOS O EVIDENCIAS en su caso.

Opinamos que el artículo exigía una gran cantidad de información que para efectos de la cadena de custodia, resultaba intrascendente, pues mucha de esta información debería estar contenida en la averiguación previa o en la carpeta de investigación, tal es el caso del croquis, la información sobre víctimas, detenidos y testigos, entonces no tenía ningún sentido registrar dos veces la misma información, sobre todo cuando el registro de la cadena de custodia tiene la finalidad de garantizar la autenticidad del indicio en el eventual juicio, no de registrar toda la investigación del hecho.

El artículo SEXTO, ordenaba.

SEXTO. Los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública, que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos del orden federal, lo harán saber de inmediato al AMPF, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones, que en su caso, les dicte para la preservación del lugar:

En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, los agentes de la Policía deberán:

1. *Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso a la UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, puedan acceder a ella.*
2. *En caso de atentados con bombas u otros hechos delictivos cometidos con artefactos o sustancias peligrosas, se cerciorarán de que no existan estos elementos o cualquier otro objeto que pongan en peligro a las víctimas o el lugar de los hechos y/o el hallazgo, procurando preservar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de su arribo.*
3. *Fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar.*

4. *Asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de Policía que vayan llegando;*
5. *Localizar y entrevistar a posibles testigos de los hechos, bajo las instrucciones del AMPF.*
6. *Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al AMPF y redactar su informe; lo que hará el agente de Policía encargado de dirigir la preservación, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y*
7. *Las demás necesarias para la PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.*

Para efectos de la PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, los agentes de Policía que intervengan estarán a lo previsto en la GUIA anexa y demás disposiciones aplicables.

Este artículo no contenía ninguna novedad, salvo la fijación del lugar de los hechos por parte de la policía, pues en términos generales son actividades que ya conoce la policía y que venía desempeñando con más o menos orden y buenos resultados.

El artículo séptimo establecía:

SÉPTIMO. Cuando el AMPF tenga conocimiento directo de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de un delito que deba perseguirse de oficio o bien inmediatamente después de que la POLICIA le dé cuenta de la detención de individuos en flagrancia y de la existencia de un lugar de los hechos y/o del hallazgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones I, V y VI y 123 del CFPP y 77 fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el AMPF que prevenga, en caso de que esté en posibilidad de presentarse sin demora en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, procederá de la siguiente forma:

1. *Ordenará a la POLICIA que preserve el lugar de los hechos y/o del hallazgo, atendiendo a lo previsto en el capítulo anterior, a la GUIA anexa y demás disposiciones aplicables, instruyéndola para que permanezcan los INDICIOS O EVIDENCIAS en el lugar y la forma en que se encuentren, debiendo emitir esta última, el parte informativo correspondiente;*
2. *Arribará al lugar de los hechos y/o del hallazgo asistido del personal pericial correspondiente, así como con los OFICIALES y demás personal que de acuerdo a las circunstancias deban intervenir;*
3. *Se cerciorará que la POLICIA haya preservado el lugar de los hechos y/o del hallazgo. Asimismo, le solicitará a la POLICIA un informe detallado de lo ocurrido, independientemente del informe policial homologado que rinda, en su caso, de la puesta a disposición de los detenidos, y*
4. *Ordenará a los PERITOS que lleven a cabo el procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS en términos de lo previsto en el artículo 123 TER del CFPP y la GUIA anexa; y procederá en lo conducente en los términos previstos en el CFPP y el artículo DECIMO PRIMERO del presente Acuerdo.*

El artículo anterior tampoco contenía alguna novedad, pues así es todavía como interviene el Ministerio Público en el lugar de los hechos y por otra parte permite la presencia en el lugar de los hechos de una gran cantidad de personas, a saber, agentes de policía, peritos, agente del Ministerio Público y oficiales ministeriales, lo cual en un momento dado puede resultar contraproducente, pues entre menos personas asistan al lugar de los hechos, menor es el riesgo de contaminación o destrucción.

El artículo octavo decía:

OCTAVO. Si existiesen en la localidad de que se trate UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, y éstas descubran INDICIOS O EVIDENCIAS, en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, deberán informar de esta circunstancia de manera inmediata al AMPF y procederán, en su caso, a la realización de las distintas etapas del procesamiento: búsqueda o identificación, fijación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS, entrega o puesta a disposición al AMPF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 TER del CFPP y a lo señalado en la GUIA anexa, los protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

Lo mismo harán, en los casos en que teniendo el AMPF conocimiento directo de la comisión del delito, solicite su intervención para el procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS señaladas en el párrafo anterior.

La entrega o puesta a disposición al AMPF de los INDICIOS O EVIDENCIAS, se hará en su totalidad, en sus respectivos contenedores, cuando su volumen así lo permita o bien las muestras representativas, cuando se trate de INDICIOS O EVIDENCIAS cuyo volumen o características físicas no permita un manejo adecuado de los mismos; tales circunstancias se harán constar en el RCC, en los partes policiales y actas circunstanciadas o complementarias correspondientes.

La novedad en este artículo eran las Unidades de Policía Facultadas, las cuales según el artículo segundo del mismo acuerdo, están capacitadas para el procesamiento de indicios y/o evidencias y se entiende que si en la localidad existen dichas unidades, intervendrían éstas y no los peritos, como se mencionaba en el artículo anterior.

En el último párrafo, se insistía en registrar varias veces lo mismo sin que se justifique el porqué, así, con una vez que se haga constar en qué condiciones o circunstancias se entregan los indicios o evidencias al Ministerio Público, sería más que suficiente, pues hacerlo como lo indicaba el artículo, solo dejaba ver que la institución ministerial no puede librarse todavía de la manía de registrar todo de forma escrita en un expediente, cuando estamos en un periodo de transición de lo escrito a lo oral, es decir se trata de hacer los trámites más ágiles.

El artículo DÉCIMO preveía:

DÉCIMO. Para los efectos previstos en el artículo 208, párrafo segundo, en relación con el 123 TER del CFPP, el AMPF del conocimiento podrá autorizar a las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS, la realización de la inspección policial a que se refiere el invocado precepto, cuando por las circunstancias de la hora, la lejanía del lugar, el tiempo que tarde en llegar al lugar de los hechos y/o del hallazgo, pueda repercutir en la pérdida de los INDICIOS O EVIDENCIAS.

En estos casos, las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS procederán en estricto apego a lo previsto en el artículo 208 invocado y en el presente Acuerdo, asentando los datos correspondientes en el RCC. De no contar las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS con dicho formato, el acta circunstanciada de la inspección se anexará a la indagatoria de manera provisional y la hará constar en el RCC posteriormente.

El artículo citado era otro ejemplo más de la innecesaria duplicidad del trabajo de investigación, al señalar que cuando la policía realice la inspección en el lugar de los hechos, y no tenga el formato de cadena de custodia, el acta de la inspección se debía agregar a la indagatoria y después en el multicitado registro, es decir, se debía transcribir dos veces la inspección en dos expedientes que se integran simultáneamente.

El artículo décimo primero decía:

DÉCIMO PRIMERO. Entregados por parte de las UNIDADES DE POLICIA FACULTADAS los INDICIOS O EVIDENCIAS, objeto de la CADENA DE CUSTODIA, el AMPF procederá a:

1. *Cerciorarse inmediatamente de que se han seguido los procedimientos para preservar los INDICIOS O EVIDENCIAS, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 123 QUATER del CFPP; para lo que podrá auxiliarse de PERITOS en la materia de que se trate;*
2. *Hacer constar en la averiguación previa, los casos en que cualquiera de las etapas del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS, no se haya hecho como lo señala el artículo 123 TER del CFPP o la GUIA anexa. En este supuesto, dará vista a las autoridades que resulten competentes para los efectos conducentes de acuerdo a los artículos 225, fracción XXXI del Código Penal Federal y 62, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables;*
3. *Resolver cuando resulte procedente, el aseguramiento del INDICIO O EVIDENCIA, su devolución o su destrucción, previos dictámenes periciales que correspondan en términos de lo previsto en los artículos 181 al 182-P del CFPP y demás disposiciones aplicables, cualesquiera de estas circunstancias se asentarán en el RCC;*
4. *Determinar el aseguramiento de los medios de prueba recabados INDICIOS O EVIDENCIAS, entre los que podrán encontrarse los instrumentos, el objeto material o producto del delito;*

5. *Hacer constar en la averiguación previa el RCC, anexando una copia certificada de éste. En dicho documento se hará constar la identificación de las personas que intervengan en la CADENA DE CUSTODIA y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los INDICIOS O EVIDENCIAS, de acuerdo al artículo 123 BIS, párrafo segundo del CFPP;*
6. *Ordenar la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes, así como el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS para su entrega a los servicios periciales;*
7. *Transferir los bienes asegurados al SAE, cuando en los términos previstos en el CFPP y en la Ley General para Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público deba administrarlos, previa emisión de los dictámenes periciales correspondientes, instruyéndolo en su caso, al cumplimiento de la CADENA DE CUSTODIA, con fundamento en lo previsto en los artículos 123 BIS a 123 QUINTUS del CFPP, en relación al artículo 182, párrafo tercero del ordenamiento en cita.*

Dichos actos de entrega y recepción se asentarán en el RCC.

Se precisaba la obligación del Ministerio Público Federal de verificar el correcto manejo de los indicios en cuando los reciba y en caso contrario, deberá notificar a la autoridad correspondiente, ante la probable comisión del delito previsto en el artículo 225, fracción XXXI, del Código Penal Federal y la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 62, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Con lo anterior se pretendía una vez más conminar a los servidores públicos al correcto manejo de los indicios y, por otra parte, que no quedara duda que se procedería cuando eso no ocurriera, así pues, quedaba de manifiesto la desconfianza de la institución en sus propios servidores públicos.

El artículo Décimo Segundo determinaba en sus cuatro primeros párrafos:

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que los servicios periciales reciban los elementos materiales, objeto de la CADENA DE CUSTODIA, el servidor público a cargo, procederá de inmediato a turnarlos al laboratorio o PERITO correspondiente, para efectos de la realización de las pruebas periciales que correspondan, dejando constancia del acto de entrega y recepción en el RCC.

El o los peritos asignados, se cerciorarán sin demora del correcto manejo de los INDICIOS O EVIDENCIAS y realizará los peritajes que se le instruyan, asentando los datos necesarios en términos del registro.

Los peritos darán cuenta por escrito al AMPF, cuando el INDICIO O EVIDENCIA, no haya sido debidamente resguardado.

Cuando el peritaje recaiga sobre objetos cuyas cantidades sean muy escasas y que no pueda realizarse el primer dictamen sin agotarlas completamente, el PERITO responsable dará aviso previo al AMPF y hará constar, el consumo del bien objeto del peritaje tanto en el acta respectiva como en el RCC, de conformidad con lo previsto en el artículo 237 del CFPP.

La cadena de custodia en el procedimiento penal actual

Las mismas obligaciones del Ministerio Público se le imponían al perito en cuanto recibiera los indicios y/o evidencias y aquí el perito revisaba que el Ministerio Público los haya manejado correctamente, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades penales y administrativas.

El artículo décimo tercero en el último párrafo textualmente dice:

Asimismo, se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar, (sic) procurando fijar con claridad las características, señales o vestigios que hubiese dejado la comisión del delito, el instrumento o medio que considere que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado. Dicha descripción será responsabilidad del servidor público que intervenga y se hará constar en el registro, al cual se le podrán anexar tantas fojas como sean necesarias.

Este párrafo resultaba confuso, pues la frase “se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiese sido posible efectuar”, era ininteligible debido a una mala redacción del párrafo, aunque quedaba claro que debía anotar una gran cantidad de información en el registro, acción que no se justificaba y resultaba innecesaria, porque esta también se debía hacer constar en la averiguación previa.

Los artículos, décimo cuarto y décimo quinto, del capítulo V, relativo a las responsabilidades en materia de cadena de custodia, establecían quienes y en qué casos serían sometidos al procedimiento administrativo o penal que correspondiera.

Así, pueden ser sujetos de responsabilidad penal o administrativas los servidores públicos (léase policía, Ministerio Público, peritos, personal administrativo como mensajeros y secretarías y los particulares autorizados) que intervengan en cualquier etapa de la cadena de custodia, por causar alteración, daño, pérdida, quebrantar la cadena de custodia y no asentar sus datos personales en el registro.

Finalmente y respecto a la terminación de la cadena de custodia, el artículo décimo séptimo preveía:

DÉCIMO SÉPTIMO. La CADENA DE CUSTODIA en la etapa de averiguación previa, termina por resolución fundada y motivada del AMPF, bajo su estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando acuerde transferir bienes que puedan ser objeto de prueba, para su administración por el SAE, en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 182 del CFPP;*
- 2. En los casos en que proceda en términos de ley la destrucción de los bienes, el cierre de la CADENA DE CUSTODIA deberá asentarse en el RCC;*

3. Cuando proceda la devolución de bienes. Dicha circunstancia y la firma de la entrega-recepción deberán hacerse constar en el RCC;
4. En los casos en que de la verificación de la PRESERVACION DEL INDICIO Y/O EVIDENCIA tanto por parte del AMPF responsable, como de los PERITOS, resulte que estos han sido modificados de tal forma que perdieron su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, asentándolo en la averiguación previa y en el RCC y dando aviso a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar de conformidad a lo previsto en el artículo 289 BIS y 123 QUATER párrafo tercero del CFPP;
5. Cuando en términos del CFPP, deba ser entregados en depósito o por cualquier otro título a su propietario ó, a Instituciones públicas o privadas, y
6. En los supuestos procedentes en que el AMPF al ejercer acción penal ponga el INDICIO O EVIDENCIA a disposición material de la autoridad judicial competente para fines del proceso penal y ésta los haya valorado. En estos casos ordenará el almacenamiento y custodia del INDICIO O EVIDENCIA correspondiente a presentarse en su caso en el proceso penal.

En conclusión, este acuerdo era acorde en su contenido con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y sin duda lo complementaba, en cuanto a quienes eran los servidores públicos que debían tomar parte en la cadena de custodia, sus etapas y las acciones que las conformaban, y el énfasis en las responsabilidades penales y administrativas en que podían (y pueden) incurrir, aunque desde luego, de forma exageradamente más detallada y precisa.

Evidenciaba, por una parte, la preocupación en que se lleve a cabo correctamente el susodicho procedimiento, pero por otra parte deja ver la desconfianza en los servidores públicos involucrados y a la vez el desconocimiento de su verdadera naturaleza, tal vez por eso redundaba en un asunto que tiene tanta importancia como cualquier otro dentro del proceso penal.

En la presentación de la Guía anexa al acuerdo A/002/10 antes comentado, se leía:

En el marco de la reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal, es necesario formular un nuevo procedimiento para garantizar la preservación del lugar de los hechos, del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, relacionados con la comisión de delitos a nivel federal, es decir la salvaguarda de la cadena de custodia.

En tal virtud, es necesario especificar los procesos mediante los cuales, los integrantes de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno y/o los peritos, los oficiales ministeriales y otros servidores públicos autorizados van a intervenir bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento de control que se aplica al indicio relacionado con el delito, así

como al instrumento, objeto o producto, desde su localización, hasta que ha sido valorado por la autoridad competente, y que tiene como fin no viciar el manejo que de él se haga para evitar alteraciones, daños, sustitución, contaminación, destrucción, o cualquier acción que varíe su significado original.

Nuevamente se definían los términos CADENA DE CUSTODIA y RCC (registro de cadena de custodia) y hacía precisiones para llevar a cabo correctamente el procedimiento de cadena de custodia, por ejemplo que toda actuación correspondiente a las etapas de custodia del lugar de los hechos y/o del hallazgo y localización de posibles testigos deberían asentarse en el registro de cadena de custodia, por los servidores públicos que intervinieran.

Que se debería detallar en el registro de cadena de custodia, la forma en que se realizara la recolección, embalaje y etiquetado de las evidencias; así como, las medidas implementadas para garantizar la integridad de las mismas, y las personas que intervinieran en dichas acciones, recabando la firma de cada una de ellas.

También que una vez concluida la recolección, embalaje y etiquetado, se procediera a la entrega de los indicios o evidencias al Ministerio Público Federal, para continuar con la cadena de custodia, realizándose un informe que contuviera:

1. La descripción de la intervención policial y/o pericial;
2. La fecha de entrega;
3. La hora de entrega;
4. Nombre y cargo de la persona que entrega;
5. El tipo de indicio o evidencia;
6. Indicar si no fueron fotografiados los indicios o evidencias;
7. El tipo de embalaje empleado;
8. Las observaciones al estado en que se reciben los indicios o evidencias;
9. La fecha de recepción;
10. La hora de recepción;
11. Nombre y cargo de la persona que recibe; y
12. Firma de cada una de ellas.

Para lo anterior se debería llenar el Registro de Cadena de Custodia (RCC) correspondiente.

Ordenaba que el agente del Ministerio Público de la Federación hiciera constar dentro de la averiguación previa, el Registro de Cadena de Custodia

(RCC) que contuviera la cadena de custodia e identificación de las personas que hubieran intervenido.

En relación con las RESPONSABILIDADES EN LA CADENA DE CUSTODIA, se indicaba que el agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF) debería:

- a. Cerciorarse de que se hubieren seguido los procedimientos técnicos adecuados para preservar los indicios o evidencias.

El rompimiento del etiquetado o de los sellos para la verificación de la cadena de custodia debería quedar documentado en el registro.

- b. Cuando no se hubiere efectuado la fijación, recolección o levantamiento, embalaje y traslado adecuadamente lo asentará en la averiguación previa.
- c. Daría vista a las autoridades competentes en su caso para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

En lo relativo a la TERMINACION DE LA CADENA DE CUSTODIA, se preveían básicamente los mismos puntos que en el acuerdo A/002/10.

Ahora bien, no obstante que se adicionaron artículos al Código Federal de Procedimientos Penales para regular la cadena de custodia y la expedición del acuerdo A/002/10 por el Procurador General de la República y la guía que lo complementa para la aplicación del artículos adicionados al citado código, en el colmo de la redundancia, la Procuraduría General de la República emitió el ACUERDO A/078/12, que contiene según se lee: LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

Los dos acuerdos emitidos por el Procurador de la República, junto con la guía, contenían más artículos en conjunto, que cualquier figura procesal prevista en el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el todavía vigente procedimiento penal la cadena de custodia no existía como tal, pero tenía una forma distinta, aunque dispersa de dar seguimiento a los indicios y/o evidencias, y no era necesario un registro específico para ese procedimiento, por lo menos no como el que se ha implementado, por la sencilla razón de que todas las diligencias se asientan en la averiguación previa, y así, en esta se describe en la inspección ministerial todo lo observado en el lugar de los hechos, el tipo de indicios y cantidad

que se recogen, y de quien y donde quedan a disposición, además existen constancias, oficios o acuses, que permitían saber el destino de un indicio o evidencia y lo propio hacen los peritos al emitir sus dictámenes respecto del tratamiento que daban a los objetos relacionados con un hecho delictuoso.

Es cierto que la cadena de custodia es un procedimiento especializado y más seguro jurídica y materialmente hablando para la preservación de los indicios y/o evidencias, pero esto no implica que deba hacerse tan rebuscado, repetitivo y riguroso en cuanto al llenado de los formularios, pues estos no son la cadena de custodia, sino el documento donde queda registrado quien, donde y cuando fueron manipulados, transportados y resguardados los indicios del hecho delictivo.

Era contradictorio que si la cadena de custodia se implementó en el contexto de la reforma penal de 2008 y en congruencia con la instauración de los juicios orales, se documentara un procedimiento de tal forma, que parecía que, en este momento y estando vigente todavía un sistema más escrito que oral, se integrara un expediente adicional a la averiguación previa como es el mencionado registro de cadena de custodia, y si ya de por si la integración de un expediente como la averiguación previa resultaba muchas veces lento y complejo, lo único que se vino a hacer es crear otro procedimiento simultáneo a la averiguación previa e igualmente laborioso.

Esta contradicción derivaba de que en la misma guía se exponía que en el marco de la reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal, era necesario formular un nuevo procedimiento para garantizar la preservación del lugar de los hechos y de los indicios, porque uno de los argumentos más importantes para reformar el sistema de justicia penal, fue que la integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público y de la causa penal por parte del órgano jurisdiccional, implica hasta el día de hoy, documentar todas las actuaciones de forma escrita, lo cual hace una investigación lenta, plagada de formalidades y torpe en el desahogo de las pruebas y como consecuencia que en el proceso no exista la intermediación, es decir que el juez conozca las pruebas a través de la lectura de un expediente y no de manera personal y directa como se pretende con el nuevo procedimiento.

Otra contradicción era que si el Ministerio Público tendrá la conducción de la investigación, pero no la investigación propiamente dicha, como ocurre actualmente, será menos frecuente que tenga contacto con las evidencias físicas durante la investigación y si acaso se le mostrarán pero no las manipulará y eventualmente las exhibirá en un juicio oral, entonces no era necesario involucrarlo en el manejo de la evidencia, si su intervención es de

un asesor o director jurídico en la investigación, pero no como investigador, atribución que de acuerdo con la reforma corresponde a la policía.

Así, no se pone en duda que La Cadena de Custodia es necesaria porque los indicios deben pasar por varias manos, desde la persona que los recolecta, pasando por la que los transporta, los peritos y quien los custodia en el depósito o bodega.

Sin embargo el Ministerio Público, no debe tener tanta injerencia en el manejo de los indicios, salvo la supervisión de la regularidad, continuidad y correcto seguimiento de los objetos delictuosos, porque entonces de ser acusador, pasará a ser testigo, lo cual no tiene sentido si las funciones que realiza son de naturaleza jurídica diversa, circunstancia que no lo exime de responsabilidad en caso de que tuviera la necesidad de manipular tales objetos, y de la obligación de anotarse su intervención en el registro de cadena de custodia, porque además lo conveniente es que la cadena de custodia sea breve, es decir, que entre menos sea el número de personas que intervenga en la secuencia, mucho menor es el riesgo de alteración, daño o pérdida.

Finalmente cabe agregar, que no es comprensible, porque si una institución como la Procuraduría General de la República, ha invertido gran cantidad de recursos para la implementación de la cadena de custodia en el procedimiento penal, (cursos para la capacitación del personal ministerial, policial y pericial y manuales o instructivos), (porqué desconfía tanto en los servidores públicos que ella misma ha capacitado) del tal suerte que los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y los acuerdos contienen reiteradas advertencias para ellos, de las responsabilidades en que incurren cuando no realicen los procedimientos correctamente.

c) Su regulación en el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal

El 18 de junio de 2013, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto de Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante el cual se adicionaron tres secciones: la sección I denominada De la cadena de custodia; la sección II denominada De la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la sección III denominada Del procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo.

El artículo 95 correspondiente a contenido en la primera sección define la cadena de custodia como: "...el sistema de control y registro que se aplica a las evidencias materiales sean estos indicios u objetos, instrumentos

o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión."

El segundo párrafo del artículo agrega: "Tiene la finalidad de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física y se aplicará considerando los siguientes elementos: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio le haya realizado."

Y el tercero párrafo del artículo que se transcribe, concluye: "La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente, según se trate de la averiguación previa o el proceso penal."

El artículo 96 se refiere a los lineamientos para la aplicación de la cadena de custodia, precisados en el acuerdo respectivo, el cual mínimamente deberá contener:

- I. *Las actuaciones, diligencias y obligaciones que deberá seguir la policía y otros servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones para la preservación del lugar de los hechos y/o hallazgo.*
- II. *Las actuaciones, diligencias y obligaciones que deberán observar los agentes del Ministerio Público, sus auxiliares en la investigación de los delitos y demás servidores públicos que entren en contacto con ellos para el debido procesamiento de la evidencia física, indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.*
- III. *Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia exista una alteración de la evidencia física, indicios, huellas o vestigios o de los instrumentos, objetos o productos del delito, estos no perderán su*
- IV. *valor probatorio, siempre y cuando no hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.*

La fracción III antes transcrita, es congruente con la verdadera naturaleza jurídica de la cadena de custodia, al precisar que la sola alteración de la evidencia durante la cadena de custodia no implica la pérdida de su valor probatorio, salvo que ya no sea eficaz para acreditar el hecho en cuestión, ahora bien si, tratándose de la alteración de la evidencia no necesariamente se pierde su valor probatorio, con mayor razón tampoco se perdería, si lo que se altera es el procedimiento de cadena de custodia.

El artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que la preservación de los indicios del delito, es responsa-

bilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, asimismo el párrafo segundo del artículo 98 menciona que la averiguación previa deberá asentarse un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizados para la manipulación de la evidencia.

Lo anterior también resulta más acorde con la verdadera finalidad de la cadena de custodia, pues no enfatiza tanto en la responsabilidad de quienes tengan contacto con los indicios del delito, como en el Código Federal, y describe un procedimiento menos rebuscado para llevarla a cabo.

El artículo 99 describe las etapas de la cadena de custodia de forma más concreta sin dejar de lado los aspectos técnicos, lo cual facilita el procesamiento del lugar de los hechos.

d) Incompatibilidad de la cadena de custodia con el procedimiento penal actual

Durante mucho tiempo la cadena de custodia fue un procedimiento desconocido dentro del procedimiento penal mexicano, (aunque no para los criminalistas, quienes siempre lo han realizado como parte de sus procedimientos técnicos), porque no estaba regulado en ninguna ley, reglamento, ni acuerdo o circular y por lo tanto no se llevaba a cabo. Luego, el seguimiento que se daba a un indicio delictivo o a cualquier objeto relacionado con los hechos en investigación, constaba en el expediente de averiguación previa, y la primera referencia a tales indicios a veces se hacía desde la denuncia o la querrela y luego se hacía constar en la inspección, al final de la cual se mencionaba el primer destino del indicio.

Esto es, si se enviaba al laboratorio de los servicios periciales, si se glosaba al expediente tratándose de documentos, si se enviaba al depósito de objetos o si era devuelto a quien tenía derecho a ello, y dependiendo del destino se entregaban mediante oficio del cual se glosaba el acuse correspondiente.

También al momento de determinar la averiguación previa, en los resolutivos se hacía mención del lugar donde quedaban bajo resguardo dicho indicio o evidencia.

Es cierto que, el procedimiento anterior de ninguna manera estaba exento de errores, daños y pérdidas, sin embargo no representaba una problemática importante al momento de un eventual proceso penal, ni era constante objeto de controversias entre las partes, ni observaciones por irregularidades por parte del juez.

Es decir, dada la forma de llevar a cabo la investigación por parte del Ministerio Público, mediante la integración de un expediente en el que se hacía constar casi todo, rayana en el exceso, no existía duda de quién había manejado y pulido los indicios y cuál había sido su destino final, pues por regla general cualquier entrega o remisión de objetos se hacía mediante oficio y el correspondiente acuse de entrega y recepción, con firmas y sellos.

Ahora bien, el procedimiento de cadena de custodia es una manera de estandarizar la secuencia que tienen los objetos dentro del procedimiento penal, pero este resulta un trámite más para engrosar el ya de por sí voluminoso expediente de la casi extinta averiguación previa, si como se puede leer en los acuerdos que lo regulan, en los formatos respectivos se obliga a los servidores públicos, a asentar una gran cantidad de información que ya está o estará contenida en la averiguación previa.

Esto significa que se va a integrar un expediente dentro de otro expediente, cuando, como ya se dijo, la cadena de custodia es un hecho, no su registro, y este último debe ser más sencillo y sin tantos requisitos ni formalidades, los cuales se contraponen al principio de oralidad, mismo que pretende agilizar la investigación y hacerla menos formal.

Resulta pues anacrónico, implementar un procedimiento tan laborioso y documentado, que en esencia debería más sencillo, agregándolo a otro procedimiento ya de por sí complejo y no menos laborioso, como lo es la averiguación previa, lo que resulta en un trámite más lento de lo que ya era y con poca utilidad en este momento, dada la gran cantidad de constancias documentales que integran la investigación previa a la que se deberá agregar los formatos de la cadena de custodia, con una gran cantidad de información que también ya contiene la averiguación previa, cuando el primero debería ser un registro aparte, sólo para ser consultado cuando fuere necesario.

La cadena de custodia en el nuevo procedimiento penal mexicano

a) *La cadena de custodia en el nuevo procedimiento penal mexicano*

El 22 de julio de 2013, la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicó el decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone en su artículo transitorio primero, que entrará en vigor el primero de enero de 2015 para los delitos culposos y los de querrela; a partir del 16 de julio del mismo año, para los delitos no graves; y a partir del 15 de junio de 2016 para los demás delitos vigentes en el Distrito Federal, al margen de lo anterior, el nuevo Código destinó el capítulo III a la regulación de la cadena de custodia, en los siguientes términos y que a continuación se procede a comentar:

ARTÍCULO 242. (CONCEPTO)

La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos técnicos o jurídicos que norman el control de los indicios o datos relacionados al hecho delictivo, desde su búsqueda, descubrimiento, localización o aportación, hasta que la autoridad judicial ordene su destino final.

El control de la cadena de custodia comprende su resguardo, registro, manejo y preservación de los indicios o datos generados con motivo de la comisión de un hecho delictivo.

Se trata de una descripción de lo que es la cadena de custodia en términos claros y precisos, aunque con algunas palabras distintas, contiene en esencia los mismos elementos que la definición del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al que se adicionaron tres secciones dedicadas a la cadena de custodia mediante Decreto de Reformas, publicado el 18 de junio de 2013.

ARTÍCULO 243. (PERSONAL ESPECIALIZADO)

El Ministerio Público contará con personal técnico especializado en el control de la cadena de custodia, con motivo de la localización de cualquier indicio o dato que por su naturaleza así lo requiera, en el lugar de comisión del hecho delictivo o en cualquier otro sitio relacionado con su perpetración o sus autores y partícipes.

Sólo el personal especializado en el procesamiento de los elementos de la cadena de custodia está facultado, previa autorización del Ministerio Público,

para llevar a cabo los procedimientos técnicos de control, por lo que tan pronto el Ministerio Público o la policía de investigación tenga noticia de la comisión de un evento con características de hecho delictivo, solicitará sin demora, la intervención del personal de cadena de custodia que se requiera acorde con su especialidad, resguardando entre tanto con la mayor integridad posible, el sitio del descubrimiento.

A su vez, todo servidor público que por cualquier causa, llegue a tener noticia de la posible perpetración de un hecho delictivo, está obligado a conservar con la integridad posible, el lugar y objetos en donde éste pudo haber ocurrido.

Esta disposición señala tres aspectos relevantes: 1. Supone la existencia de personal técnico especializado en el control de la cadena de custodia. 2. Sólo el personal antes mencionado está autorizado para llevar a cabo los procedimientos de control, y 3. Todo servidor público que tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito, tiene la obligación de preservar el lugar y los objetos relacionados con el hecho delictivo.

ARTÍCULO 244. (MEDIDAS DE CONSERVACIÓN)

El Ministerio Público, los agentes de la policía de investigación o los servidores públicos que presten auxilio con motivo del conocimiento que hayan tenido de la posible comisión de un hecho delictivo, adoptarán siempre las medidas necesarias para:

- I. Proporcionar atención integral o médica de emergencia a víctimas y testigos;
- II. Brindar la atención médica necesaria a imputados lesionados;
- III. Resguardar los vestigios físicos, biológicos, documentales, informáticos y materiales que la comisión del hecho delictivo generó;
- IV. Preservar con la mayor exactitud y libre de contaminación que sea posible, el lugar, instrumentos, productos, herramientas y demás objetos relacionados con el hecho delictivo;
- V. Conocer la identidad y forma de localización de quienes fueron testigos del hecho delictivo;
- VI. Efectuar el aseguramiento de lugares y objetos relacionados con el hecho delictivo; y
- VII. Proceder a la detención de los imputados que hayan intervenido en su comisión, en los casos de hechos delictivos flagrantes o por caso urgente, procediendo a su registro inmediato.

Aquí se reitera, por lo que respecta a la cadena de custodia, la obligación del Ministerio Público y la policía de la investigación y de cualquier servidor público que haya tenido conocimiento del hecho delictivo, de resguardar los indicios y la preservación del lugar de los hechos, además de otras medidas necesarias.

ARTÍCULO 245. (CADENA DE CUSTODIA A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO)

Tratándose de testigos, el Ministerio Público tendrá a su cargo la cadena de custodia del resultado que arroje las entrevistas que se practiquen, debiendo en su caso recabar directamente la información que éstos suministren, así como los informes que con ese motivo rinda la policía de investigación.

La policía de investigación, tan pronto descubra cualquier indicio o dato relacionado con la comisión del hecho delictivo, deberá:

- I. Informar de inmediato al Ministerio Público el descubrimiento de que se trate señalando el lugar y hora de su intervención;
- II. Las acciones adoptadas para preservar íntegro su estado; y
- III. El nombre y rango del agente de investigación a cargo.

El primero párrafo del artículo es bastante confuso debido a su mala redacción, porque no queda claro qué es lo que será objeto de la cadena de custodia, ya que el "resultado de las entrevistas" de esos testigos es pura información, ya sea que la entrevista se practique por el Ministerio Público o la policía, por lo cual resulta absurdo por inútil, realizar una cadena de custodia de la información obtenida, que generalmente se registra en un documento.

Ahora bien, distinto sería, si el artículo dijera que si del resultado de las entrevistas practicadas a los testigos se obtiene evidencia física; es entregada por el mismo testigo o él indica donde se encuentra, dicha evidencia debe ser sometida al mismo riguroso procedimientos de la evidencia levantada en el lugar de los hechos. Además tampoco se aclara porqué al Ministerio Público, específicamente corresponde esa obligación.

ARTÍCULO 246. (ASEGURAMIENTO DE ELEMENTOS)

El personal especializado en el control de la cadena de custodia, apegará sus procedimientos a los más altos estándares de seguridad y confianza técnica, formando un registro estrictamente progresivo que se empleará para:

- I. Registrar con impresiones fotográficas o video grabación los hallazgos localizados;
- II. Recolectar y embalar técnicamente los indicios o datos encontrados, empleando mecanismos de inviolabilidad en su etiquetado, el cual siempre deberá presentar el número de registro progresivo asignado;
- III. Preservar los elementos recolectados, en condiciones técnicas que aseguren su integridad y duración;
- IV. Efectuar la descripción detallada de todos los indicios y datos localizados, así como de los contenedores en cada caso empleados, lo cual deberá asentarse en el acta que se forme con motivo de su intervención.

Dispone que el personal especializado en el control de la cadena de custodia, describirá en su registro, el procedimiento que lleve a cabo para la fijación, recolección, embalaje, preservación y descripción de los indicios.

ARTÍCULO 247. (RESGUARDO DE ELEMENTOS ASEGURADOS)

Para el resguardo de los indicios y datos asegurados, se formará por el personal técnico especializado a cargo del control de la cadena de custodia, un registro escrito y electrónico que garantice su inviolabilidad, en el que se asentará:

- I. El indicio o dato asegurado, describiendo detalladamente sus características y condiciones de localización;*
- II. El lugar, fecha y hora de su localización;*
- III. El nombre y demás datos de identificación oficial del personal ministerial, policiaco y técnico que intervino, así como el momento de la intervención de cada uno de ellos;*
- IV. El medio empleado para su registro fotográfico, video grabación o cualquier otro empleado, especificando quien y cuando se efectuó, así como el número progresivo de registro que le correspondió;*
- V. La identificación del personal que lo embolsó, transportó y entregó para su resguardo;*
- VI. El lugar, fecha y hora de entrega para su resguardo y los datos de identificación del servidor público que lo recibió;*
- VII. La identificación de la orden que autorice su revisión, quien es el autorizado para efectuar la misma y en donde se realizó;*
- VIII. La identificación de la orden que disponga su remisión, para la práctica de cualquier dictamen pericial, asentando quien la recibe, el lugar, fecha y hora de entrega, así como en su caso, su devolución y las condiciones en que esta tenga lugar;*

Tan pronto se efectúe el resguardo de los indicios o datos, se informará al Ministerio Público del registro de preservación, con los datos asentados en las fracciones anteriores, remitiendo por vía electrónica los datos de la misma, a fin de que se integre al registro de investigación correspondiente; lo mismo se informará sobre la revisión o remisión que se haya ordenado efectuar y su resultado.

No se permitirá acceso alguno a los indicios o datos asegurados, sin orden del Ministerio Público o la autoridad judicial.

Se precisa la información que deberá contener el registro escrito y electrónico que garantice la inviolabilidad de los indicios y que deberá ser enviado al Ministerio Público para que se glose a la carpeta de investigación, así como el acceso restringido de los indicios o datos asegurados.

Sin embargo, el artículo menciona que este registro también es aplicable a los datos recabados, lo cual nos parece inapropiado, pues como quedó expuesto en el capítulo primero, el registro de cadena de custodia está di-

señado para la preservación de la prueba material, no para los datos o la información, pues en todo caso, estos quedarán asentados en la carpeta de investigación, salvo que esta información este inserta o contenida en documentos impresos en papel o en archivos de memoria, discos compactos, dvd de imagen o discos duros que deban ser preservados.

ARTÍCULO 248. (VERIFICACIÓN DE LA INTEGRIDAD EN LA CADENA DE CUSTODIA)

El Ministerio Público verificará que tenga lugar el correcto procesamiento y preservación de la cadena de custodia, de modo que cualquier violación a los procedimientos técnicos o jurídicos que la rigen, lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que se diriman las responsabilidades de los servidores públicos a que haya lugar.

La disposición obliga al Ministerio Público a constatar que se han llevado a cabo de manera correcta los procedimientos de cadena de custodia y en caso de incumplimiento ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes.

El artículo se refiere a que cualquier violación de los procedimientos técnicos o jurídicos de la cadena de custodia, será motivo para que la autoridad ministerial informe de dicha irregularidad a la autoridad respectiva, sin embargo es importante reiterar que no cualquier violación trae como consecuencia la alteración de los indicios y que tampoco cualquier alteración de los indicios trae como consecuencia que el indicio pierda su valor probatorio, lo que en todo caso deberá ser valorado por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 249. (ESTUDIOS TÉCNICOS Y PERICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO)

El Ministerio Público ordenará la práctica de los estudios técnicos y periciales que se requiera para el esclarecimiento de los hechos que deban practicarse en los indicios o datos asegurados, cuidando que se cumplan las normas de procesamiento respectivas, dejando constancia de ello y ordenando la preservación de muestra suficiente para estudios posteriores que garanticen el eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Siempre que por la naturaleza del estudio técnico o pericial o la cantidad exigua del indicio o dato de que se trate, no pueda preservarse muestra para ulterior examen, se realizará el estudio ordenado, con video grabación íntegra de su desarrollo.

Aquí se establece la facultad exclusiva del Ministerio Público para solicitar las intervenciones periciales necesarias para la investigación de los hechos y se reitera el deber de esa autoridad, de preservar los indicios cumpliendo con la normativa relativa al procesamiento y en caso de que la

cantidad o la naturaleza del indicio no permitan que con posterioridad se repita el análisis, dicha pericial deberá video grabarse.

ARTÍCULO 250. (EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA CADENA DE CUSTODIA)

Los peritos oficiales que deban dictaminar respecto de los indicios o datos asegurados tienen obligación de cerciorarse, previo al desarrollo de sus tareas, del correcto manejo de la cadena de custodia implementada sobre el material que reciban, informando al Ministerio Público el incorrecto o indebido resguardo de que se percaten, sin perjuicio ello de la práctica de los peritajes ordenados cuando ello sea aún posible.

El resultado de los dictámenes efectuados será remitido al Ministerio Público, quien los integrará a su registro de investigación, en tanto que los materiales restantes serán devueltos para su debido resguardo cuando esto sea posible.

Se señala la obligación de los peritos oficiales de verificar que la cadena de custodia se ha realizado correctamente sobre los indicios que reciban para su análisis y en caso contrario de informarlo al Ministerio Público.

ARTÍCULO 251. (MATERIALES PELIGROSOS)

En los casos en que tenga lugar el descubrimiento de cualquier indicio o dato que por sus características importe peligro a la integridad física del personal especializado en el control de la cadena de custodia, del Ministerio Público y la policía de investigación, o bien a la sociedad, se efectuará la recopilación y aseguramiento del material que sólo resulte necesario para el éxito de la investigación y, en su caso, el ejercicio del derecho de defensa, ordenando el Ministerio Público la intervención de las autoridades del gobierno del Distrito Federal que corresponda, a fin de realizar las acciones necesarias para inocular los efectos dañosos del restante material.

Es difícil imaginar "un dato que importe peligro a la integridad física" de cualquier persona, y esto es porque tal expresión carece de sentido, lo cual deriva de la insistencia del legislador de darle el mismo tratamiento a la información o a los datos, que al indicio material, lo que es materialmente imposible o en el mejor de los casos inapropiado, así por ejemplo, los datos que arroje la declaración de un testigo quedan asentados en la carpeta de investigación y son posteriores a la comisión del hecho delictivo, razón por la cual no puede dárseles el mismo tratamiento que a un indicio material, lo mismo puede decirse de un informe contable aportado por alguna de las partes, en el caso de delitos financieros, pues aun cuando es documentación e información que tiene que resguardarse, no hay razón para procesarla como indicio material, pues se trata de información generada con posterioridad al hecho delictivo.

b) Consecuencias del rompimiento de cadena de custodia

En principio debe decirse, como ya quedó expuesto líneas arriba, que el solo hecho de que se pierda la continuidad en la cadena de custodia, no

significa por principio de cuentas, que el indicio sufra alguna alteración, ya sea por daño o pérdida, porque puede ser que por error o incluso deliberadamente alguno de los intervinientes en el registro, omita poner su firma, su nombre o algún otro dato importante para darle seguimiento al indicio, lo que únicamente se traduce en un mal llenado de los formularios, y si no obstante el documento o indicio está debidamente preservado, no habría motivo alguno, para que perdiera su valor probatorio en el proceso y tampoco para responsabilizar a alguien por tal omisión.

La pérdida de continuidad en la cadena de custodia, puede tener varios efectos, el primero de ellos y el más importante tiene que ver con la pérdida de calidad del indicio y que disminuya o afecte severamente su valor procesal.

Entonces si un indicio, es dañado, alterado en su cantidad o calidad, la consecuencia lógica es que repercuta en el resultado de la sentencia, pero esto también dependerá del tipo de indicio y su relevancia en la etapa probatoria.

Aunado a lo anterior, y como quedó señalado en el análisis de los artículos relacionados con el procedimiento de cadena de custodia, la consecuencias para el servidor público que incumpla con las medidas descritas, pueden ser de tipo administrativas o penales.

A continuación y a manera de ejemplo de lo que sucede cuando no se lleva a cabo correctamente la cadena de custodia, se transcribe parte del relato de Henry C. Lee, quien fungió como perito criminalista por parte de la defensa en el caso verídico de O.J. Simpson, acusado del Homicidio de Ron Goldman y Nicole Simpson:

El criminólogo del LAPD, Collin Yamauchi, estaba analizando una muestra de sangre facilitada voluntariamente por Simpson tras el interrogatorio de la tarde del lunes. El enfermero del LAPD entregó el tubo de sangre a Vannatter, quien lo guardó en el bolsillo trasero de los pantalones y regresó a Bundy para entregar la prueba a Fung. Este dejó la sangre en su furgoneta el resto del día antes de entregársela a Yamauchi, horas más tarde, momento en el que al fin fue debidamente conservada.

Vannatter debía haber acudido al laboratorio del LAPD para que la sangre fuera analizada y guardada a continuación en una cámara refrigerada; pero no lo hizo. Su error no sólo costó muy caro sino que condujo a otro error aún mayor. Todas las pruebas físicas que se presentan ante un tribunal deben cumplir una serie de requisitos legales y científicos. El hecho de que Vannatter regresara con las muestras de sangre al lugar del crimen pudo no solo causar deterioro sino suscitar un terrible problema legal en relación con la manipulación de las pruebas y su cadena de custodia.

Yamauchi realizó los análisis preliminares de las muestra de sangre entre el martes y el miércoles. Dada la importancia del caso, sus superiores renunciaron a realizar pruebas del tipo ABO y pasaron directamente a la técnica del ADQ, una simplificación del análisis del ADN (de ello se hablará al final de este capítulo). A tal fin era necesario separar las muestras en veintiún tipos posibles, en lugar de los cuatro tipos de grupos sanguíneos resultantes de ABO. Yamauchi constató que la sangre encontrada en Bundy coincidía con la de Simpson, lo que indicaba que sólo un siete por ciento de la población podría haber dejado ese tipo de rastro. El guante hallado detrás de la casa de Kato Kaelin presentaba una mezcla de sangre perteneciente a O.J Simpson, Ron Goldman y Nicole Simpson. Los resultados del análisis fueron emitidos a la fiscalía, y el viernes se redactó la orden de detención de Simpson. Pasaron semanas antes de que el quipo de la defensa descubriera que estas pruebas imprescindibles para la correcta identificación sanguínea se practicaron a partir de una muestra de Simpson que podía estar contaminada.

Mientras estudiaba el escenario del crimen caí en la cuenta de que el error cometido por Vannatter con la muestra de sangre no había sido el único desliz del detective. El conjunto de las pruebas halladas en este lugar había sido objeto de un tratamiento poco profesional. Par facilitar el acceso a los cadáveres, los técnicos y la policía había limpiado con toallas de baño la sangre que cubría la entrada, además de depositar guantes, toallas y otros materiales sobre el cuerpo de Ron Goldam. Los errores eran monumentales. Aun cuando las fotografías sirvieron para mostrar la extensión y la forma original de las manchas de sangre, el equipo forense no debió actuar con tanta precipitación para eliminar las pruebas cruciales. Quienes investigan el escenario del crimen deben asegurarse de recoger, documentar y almacenar en frío la sangre encontrada.⁵¹

c) La cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en el capítulo III denominado Técnicas de investigación, únicamente en los artículos 227 y 228 hace referencia a la cadena de custodia, como a continuación se transcribe:

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplica teniendo en cuenta los siguientes factores:

⁵¹ LEE C. Henry, *Cinco casos difíciles*, trad. Catalina Martínez Muñoz, Alba Editorial, España, 2005, p. 234.

identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrarán el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados del tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

Es notorio que los artículos transcritos definen concretamente y con claridad qué es la cadena de custodia; cuáles son sus etapas; los requisitos que deben cumplirse, así como la responsabilidad y las consecuencias del incumplimiento en su desarrollo y en ese sentido la redacción y el contenido resultaron más convenientes y acordes con la importancia real de procedimiento que se analiza.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 227 expresa con claridad la idea de que la finalidad más importante de la cadena de custodia es corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física para que, en su oportunidad, puedan ser reconocidos por quienes se refieren a ellos en la secuela procesal.

Confirman lo anterior los artículos 280 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero de los cuales a la letra dice:

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Posteriormente el artículo 383 dispone:

Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o interpretes, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Es decir que ambos artículos aunque en el Código se ubican distantes, se refieren al mismo acto procesal, así, se entiende que cuando se vaya a incorporar prueba documental o material deberá procederse en el siguiente orden:

- a. El imputado, testigo o perito en su declaración deberá referirse al documento u objeto y describirlo,
- b. A continuación se le pondrá a la vista para que lo reconozca, y
- c. Una vez reconocido el documento u objeto podrá ser incorporado como prueba a juicio.

Y es en este punto donde radica precisamente la trascendencia de la secuencia de custodia, pues para que quienes intervienen con alguna de las calidades mencionadas en el juicio, pueda reconocer el documento u objeto, éste deberá identificarse y preservarse en las mejores condiciones materiales posibles, caso contrario, podrían perder su utilidad procesal.

d) *Observaciones a los formularios de cadena de custodia elaborados por la Procuraduría General de la República.*

Aunque estos documentos fueron abrogados con la publicación del Acuerdo A/009/15 emitido por el Procurador General de la República, conviene hacer algunos comentarios respecto a su diseño y utilidad, para que sirvan de comparación con el que los abrogó y sustituyó.

El formato identificado con el número I, denominado Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, estaba conformado por las siguientes fojas:

Esta primera foja exigía para su llenado la información relativa a la calle, colonia, código postal y un croquis del lugar y además marcar en el cuadro correspondiente si el lugar fue acordonado o no y un recuadro para observaciones.

La segunda foja de este formulario contenía tres apartados, el marcado con el número tres denominado Observación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, el número cuatro destinado a información obtenida sobre el lugar de los hechos y el número cinco para el caso de que hubiese detenidos.

La tercera foja contenía los recuadros marcados con los números 6 y 7 el primero para llenarlo con información de las víctimas, tal como nombre,

sexo y edad, y el segundo para información de vehículos implicados en el que se debería registrar marca, tipo, color, año y placas.

La cuarta foja debía ser llenada con información relativa a los testigos, como nombre, sexo y edad; observaciones generales y el último recuadro debía ser llenado con los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que intervinieran en la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

En la carátula del formulario se leía "PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO POR LA POLICIA", luego éste formulario estaba diseñado para ser llenado por los agentes de policía y por esta se entendía cualquier policía, pero por lo regular esta información era asentada por el perito criminalista en su dictamen con todo y croquis, y también el agente del Ministerio Público en su expediente de averiguación previa como parte de la inspección ministerial, no así en la carpeta de investigación en la que la inspección la realiza la policía, e incluso lo asientan los agentes de policía en su parte informativo, así que no había razón para asentar hasta tres o cuatro veces la misma información, si de todas maneras quedaría asentada en el parte de policía, el dictamen pericial y en el expediente del Ministerio Público, por lo tanto este formato sobra o lo que es lo mismo era inútil para el procedimiento de cadena de custodia.

El formato identificado como formato II, denominado Procesamiento de los indicios o evidencias, estaba estructurado para ser llenado por la policía facultada y/o peritos, como se leía en la carátula del formulario, y correspondía a ellos fijar, recoger y embalar los indicios, y en este caso, los apartados si eran apropiados para el procedimiento de cadena de custodia, ya que presentaba seis recuadros que corresponden el número 1 para identificación de los indicios o evidencias y debajo de este, tres apartados, el primero asignado para el número de indicio o evidencia; el segundo asignado para la descripción del indicio o evidencia y el tercero para el estado en que se encontraba; el recuadro marcado con el número 2 destinado para la forma de fijación de los indicios o evidencias; el punto 3 para los datos relativos a la recolección o levantamiento; el número 4 para el tipo de embalaje de los indicios o evidencias; el número 5 para el tipo y condiciones de transporte o traslado de los indicios y/o evidencias y el número 6 para asentar el nombre, proceso y firma de los servidores públicos que intervinieran en el procesamiento de los indicios o evidencias.

Por último, el formato identificado como formato III intitulado Entrega de los indicios o evidencias al agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF), contenía cuatro apartados, el primero asignado para describir el tipo de indicio o evidencia; el segundo para el tipo de embalaje y condi-

ciones en que se encuentra el embalaje; el tercero relativo a los documentos, tales como formatos, partes policiales y otros, y cuarto destinado a observaciones al estado en que se recibían los indicios o evidencias y finalmente al pie del formato se requería asentar la fecha, la hora, nombre de la persona que recibía y el cargo y los recuadros para el nombre y firma de quien entregaba y el nombre y firma de quien recibía.

Este formulario era únicamente para la entrega de los indicios o evidencias, de la policía o los peritos al Ministerio Público.

Toda esta documentación debía glosarse a la carpeta de investigación y esto sólo correspondía a la primera parte de la cadena de custodia, pues a partir de aquí el Ministerio Público practicaría más diligencias y requeriría más formatos para remitir la evidencia al laboratorio de servicios periciales según la especialidad; a la Secretaría de la Defensa Nacional para el caso de armas de fuego y explosivos; para la Secretaría de Salud para cierto tipo de sustancias tóxicas o peligrosas; para el Servicio de Administración Tributaria cuando se tratara de mercancía de procedencia extranjera que se presuma apócrifa o de contrabando.

Al final, teníamos que se habían diseñado tres formularios tan solo para una parte del procedimiento de cadena de custodia y para una hipótesis que es poco común en materia de delitos federales; pues no se consideró que la mayoría de las averiguaciones o investigaciones del Ministerio Público Federal, no se inician de esta forma ni en este orden; de hecho en materia federal, son pocas las investigaciones que se inician así, es decir, que los agentes de la policía lleguen al lugar de los hechos, lo resguarden hasta que lleguen los servicios periciales, éstos fijen, recojan y embalen la evidencia y luego la trasladen a las oficinas del Ministerio Público, circunstancias más propias, del Ministerio Público del Fuero Común, dado el tipo de delitos que investiga.

Ahora bien, en el ámbito federal, lo más común es que las denuncias se presenten por escrito, sea de particulares (personas físicas o jurídicas) o de dependencias gubernamentales, y entonces en muchas ocasiones las evidencias se entregan por el denunciante o, en su caso, por el representante legal de propia mano al agente del Ministerio Público, y a veces se reciben con todo y evidencia física en la oficialía de partes de la Procuraduría General de la República y para estos casos los formularios ya descritos resultan inadecuados.

Así la forma como se había implementado el procedimiento de cadena de custodia, no obstante su abundante regulación, no era clara respecto a si exclusivamente en el lugar de los hechos, puede intervenir únicamente la

policía facultada o también los peritos y esta parte debía precisarse pues no era posible que haya dos áreas distintas con la misma función, o que por lo menos se determine en casos interviene uno y en cuales otro; lo mismo ocurriría con la posibilidad de que la inspección en el lugar de los hechos la realice el Ministerio Público o la policía, habiéndose dejado finalmente esta función a la policía.

Tratando de darle un orden al multicitado procedimiento de cadena de custodia, lo conveniente es que la intervención en el lugar de los hechos para la preservación y el procesamiento sea función exclusiva de las unidades de policía facultadas; una vez que estos entreguen la evidencia al Ministerio Público, este la remita a los servicios periciales y estos únicamente se aboquen a la práctica de los experimentos de su ciencia para que emitan el dictamen correspondiente.

Entonces lo conveniente era diseñar un formulario de tipo más universal, que pudiera ser utilizado por todos los intervinientes en la cadena de custodia, sin importar el cargo o la función, porque finalmente, lo importante es la preservación del indicio y es suficiente con saber quien lo tiene en su poder o quien lo maneja en determinados momentos, sin pretender vaciar tanta información en un documento que solo tenía la finalidad antes mencionada y por lo tanto se traduciría en una tarea más laboriosa de lo que debería ser, de hecho se trata de una actividad más sencilla, que no requiere de un curso especializado para los servidores públicos, como ocurrió en la Procuraduría General de la República para la implementación de la cadena de custodia y que finalmente lo único que ha provocado es confusión.

e) *La Guía Nacional de Cadena de Custodia*

El 26 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Extracto de la Guía Nacional de Cadena de Custodia, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, y cuya versión íntegra puede ser consultada en la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, localizable en la página <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>

Dicho documento menciona en la presentación que:

La presente Guía, representa un instrumento base para la articulación de los esfuerzos de todos los servidores públicos que intervengan en la Cadena de Custodia, desde la preservación del lugar de la intervención, hasta su procesamiento

Es decir, que según los autores de la Guía, ésta tiene por objeto servir de parámetro para la intervención de los servidores públicos en la Cadena de Custodia en sus diferentes etapas y homogeneizar la práctica del procedimiento, así como garantizar la posibilidad de identificar el origen y las etapas por las que atraviesan los indicios y su continuidad.

El primer apartado de la Guía se refiere al marco jurídico en el que tiene sustento el procedimiento de cadena de custodia y además de los instrumentos internacionales y las leyes nacionales, hace referencia como fundamento, entre otros, al acuerdo A/009/15 de la Procuraduría General de la República, con el cual también se abrogan los acuerdos A/002/10 y A/78/12 a los que ya se ha hecho referencia en este trabajo.

Previo al análisis de la Guía Nacional, conviene apuntar que el acuerdo citado fue elaborado con una mejor concepción técnica del procedimiento de cadena de custodia que los anteriores y su finalidad real, y en cuanto al contenido de forma general podemos decir que el acuerdo define en su artículo segundo los conceptos técnicos utilizados en el desarrollo del procedimiento; en el cuarto los servidores públicos que intervienen y cuál es su función; en el quinto las etapas que lo conforman, a saber I. Procesamiento de los indicios; II. Traslado; III. Análisis; IV. Almacenamiento y V. Disposición final, y finalmente explica en qué consiste cada etapa.

Como anexo I, el acuerdo citado contiene una Guía de Cadena de Custodia en la cual se detallan las etapas antes mencionadas, así como los anexos II, III, IV y V que corresponde a los formularios para cada etapa y un cuadro de trazabilidad de la cadena de custodia.

Por lo que respecta a la Guía Nacional de Cadena de Custodia, esta contiene un marco jurídico, objetivos, destinatarios de la guía, definiciones, principales roles, generalidades, descripción del procedimiento y anexos.

Como objetivo general plantea:

Garantizar la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de control y elaboración de registros, que demuestren la continuidad y trazabilidad de la Cadena de Custodia, con el fin de incorporarlos como medio de prueba en el proceso penal⁵³

⁵² *Guía Nacional de Cadena de Custodia*, <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>

⁵³ Idem.

Salvo la inclusión de términos como mismidad⁵⁴ y trazabilidad⁵⁵, el objetivo es claro y esencialmente se refiere a que la importancia de la cadena de custodia es que en todo momento exista la seguridad y la certeza de que aquello que fue recogido como indicio, es lo mismo que será incorporado como medio de prueba al proceso penal, para lo cual sirve el control y registro de las acciones que se realizan con ese indicio.

Los destinatarios de la Guía son todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que tengan contacto con el indicio, sin que se mencione a los particulares que por alguna razón lleguen a tener contacto con tales objetos.

En el capítulo de Definiciones se describe la Cadena de Custodia como: “El sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”⁵⁶

Consideramos que la definición es concreta, clara y precisa, salvo por el hecho de darle la categoría de sistema, pues a lo mucho la cadena de custodia es un procedimiento, no tan amplio ni tan complejo como un sistema.

En el capítulo de Principales roles, se hace referencia a los depositarios, dentro de los cuales acertadamente si se mencionan a los particulares, quienes “Podrán fungir como depositarios, personas de carácter privado que asuman dicha responsabilidad, por contrato, actuar precedente o por disposición legal o normativa”⁵⁷

También en este capítulo se crea la figura del Personal Facultado para el Traslado (PFT), lo cual en principio podría parecer un exceso, pues como se indica, su función sería exclusivamente el traslado de los indicios, como si llevar a cabo tal actividad fuera de la mayor complejidad técnica, no obstante lo que puede causar problemas para el traslado, es que no se indique en qué casos corresponde a uno u otro, pues parece que indistintamente los agentes policiales, los peritos o el personal especializado pueden realizarlo, por lo tanto convendría que se definiera a quien o quienes y en qué casos corresponde a uno u otro esa actividad, igual que se hace en las demás etapas.

⁵⁴ 1. Condición de ser uno mismo. 2. Aquello por lo cual se es uno mismo. 3. Identidad personal. *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 23ª, México, 2014, pag. 1473.

⁵⁵ 1. Posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso de producción y distribución de bienes de consumo. *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, 23ª, México, 2014, pag. 2167.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

Tocante al procedimiento, este se expone en la Guía de forma ordenada y en él se describe cada etapa y quienes intervienen hasta su culminación.

A la Guía, además de lo ya comentado, se pueden hacer algunas observaciones:

- i. Práctica y convenientemente se ha relevado al agente del Ministerio Público del manejo de los indicios, a quien en la investigación le compete ordenar y supervisar que el procedimiento de cadena de custodia sea apegado a la normativa aplicable.
- ii. Se asigna el traslado de los indicios a tres distintos funcionarios públicos: el personal especializado; el personal facultado para el traslado y la policía, lo cual puede crear conflictos entre la policía y los peritos respecto a quien debe realizarlo, como de hecho ocurre, si no existe el personal facultado para el traslado.
- iii. Los formularios que como anexos acompañan la Guía fueron simplificados y estos resultan más sencillos para el llenado.
- iv. Como complemento el mapa del procedimiento que se anexa a la Guía, explicaría de manera gráfica, simple y clara las diferentes etapas por las que eventualmente podrían pasar los indicios, sin embargo el mapa en referencia, resulta ser ilegible en la página de Internet consultada, no habiendo otro medio donde la guía haya sido publicada de forma impresa o electrónica y que sea legible, razón por la cual no se agrega como anexo en este trabajo.

En conclusión la Guía Nacional de Cadena de Custodia, es un protocolo de actuación para los servidores públicos de todas las instituciones públicas relacionadas con la seguridad pública y la procuración de justicia que intervengan en el manejo de indicios y es de observancia obligatoria, sin que sea óbice para que cada institución elabore su respectivo protocolo, siempre y cuando su diseño se ajuste a los dispuesto por la Guía.

f) *Análisis del tipo penal previsto en el artículo 225, fracción XXXI del Código Penal Federal.*

La fracción XXXI del artículo 225 del Código Penal Federal, dispone:

Artículo 225. Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. ...
- II. ...

XXXI. Alterar, destruir, perder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

Se trata del único artículo que contiene el capítulo I, intitulado "Delitos cometidos por servidores públicos" del título decimoprimer, denominado "Delitos contra la administración de justicia", con treinta y dos fracciones, que corresponden a treinta y dos tipos penales diferentes, de las cuales la que nos interesa por estar directamente relacionada con la cadena de custodia, es la fracción XXXI antes transcrita, de cuyo análisis es posible extraer los siguientes elementos:

Elementos objetivos:

El delito que se analiza se puede cometer por medio de una acción u omisión, consistentes en alterar, destruir, perder o perturbar. Es decir descomponer, dañar, aumentar o disminuir la cantidad o calidad del indicio, y cuando mencionamos la omisión nos referimos a la omisión impropia o de comisión por omisión, es decir que el sujeto activo con calidad de garante, omita el cuidado debido y esto ocasione el daño o la pérdida del indicio.

Es un delito de lesión, y este consiste precisamente en el daño, la alteración, la descomposición o la pérdida del indicio, que por tratarse de objetos materiales, el resultado es perceptible por medio de los sentidos.

El tipo penal requiere de un nexo causal cuando el delito es de acción, es decir que el daño, la alteración, la descomposición o la pérdida del indicio, debe ser consecuencia lógica de alguna de las acciones mencionadas en la descripción típica.

Tratándose de una conducta de omisión, el daño o la pérdida, debe ser la consecuencia del no hacer del sujeto activo, teniendo por tanto la obligación en razón de su calidad de servidor público de preservar los indicios, y por tanto se denomina *nexo de evitación*.

Como circunstancias de lugar, se menciona *el lugar de los hechos*, y por este se entiende el lugar donde probablemente se cometió el delito o también, aunque no lo menciona así, *el lugar del hallazgo*, es decir donde se encuentren el mayor número de indicios relacionados con el hecho delictuoso.

El bien jurídico tutelado es de acuerdo al título del Código, la correcta administración de justicia, aunque en el tipo penal específico se trata también la correcta y adecuada investigación de los delitos o la adecuada preservación del lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito.

El tipo penal en cuestión contiene varios elementos normativos, el primero de ellos es la calidad específica del sujeto activo, que debe ser la de servidor público, respecto de la cual el artículo 212 del mismo Código Penal Federal, aclara:

Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se trata de un elemento normativo, porque el propio Código Penal Federal, precisa quiénes tienen la calidad de servidor público, entonces para determinar si se actualiza ese elemento, se debe de analizar el artículo de mérito y valorar si en el caso particular y de acuerdo a sus funciones, el sujeto activo cumple con los requisitos para ser servidor público y sus funciones se ajustan a la descripción.

Se requiere además que cualquiera de las conductas mencionadas se realice de forma ilícita, es decir, de forma contraria a la ley o que no estén autorizadas en ninguna disposición jurídica, por lo tanto se trata de un elemento normativo de valoración jurídica.

Cuando el tipo penal dice *indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso*, sin duda se refiere a los conceptos cuyas definiciones fueron expuestos en el primer capítulo de esta investigación, para lo cual remitimos al lector a ese capítulo, y por lo tanto se trata de elementos normativos de valoración cultural, porque la materia que se encarga del estudio de tales conceptos es la criminalística y no propiamente el Derecho.

Cuando el tipo penal menciona *los instrumentos, objetos o productos del delito*, también se requiere de una valoración de tipo cultural, para precisar, de entre una serie de objetos, que son encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo o en posesión del inculcado o de la víctima, cuales corresponden a esas categorías.

En relación con los elementos subjetivos, el tipo penal del delito que se analiza, sólo admite la forma de comisión dolosa y no la forma de comisión culposa, en términos del artículo 60 del Código Penal Federal y en atención al principio de *numerus clausus*.

Aun cuando el tipo penal en estudio, no menciona la cadena de custodia, es obvio, que la comisión de las conductas descritas, afecta directamente ese procedimiento y quien tenga conocimiento de ello, tendrá en principio que registrarlos o asentarlos así en el formulario respectivo y después denunciarlos al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Las conductas previstas en este tipo penal, van más allá del simple rompimiento de la cadena de custodia, el cual puede consistir sencillamente en una omisión de registro o firma de alguno de los que intervinieron en el procedimiento; aquí la ley tipifica la dañada intención de destruir la evidencia o alterar el lugar de los hechos, con la finalidad de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso penal y en consecuencia entorpecer la correcta administración de justicia.

El Código Penal para el Distrito Federal no contiene un tipo penal similar o equivalente.


Conclusiones

1. La cadena de custodia, es el procedimiento penal, consistente en el seguimiento y continuidad que se le da por parte de la autoridad investigadora, a la evidencia física y/o indicios materiales, con el fin de preservarlos desde su descubrimiento hasta su presentación en un eventual juicio oral y que garantiza el equilibrio procesal de las partes, para lo cual, dicha secuencia debe quedar registrada en un formulario diseñado para tal fin.
2. Las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y los acuerdos (ya abrogados) A/002/10 y su guía A/078/12 emitidos por la Procuraduría General de la República, todos relativos a la implementación del procedimiento de cadena de custodia, lo que hicieron fue plasmar la metodología de la investigación criminalística, de tal suerte que los conceptos y etapas en esa materia que constituían aspectos técnicos y prácticos, fueron estructurados como disposiciones de orden legal.
3. La regulación de la cadena de custodia en el Código Federal de Procedimientos Penales, es suficiente para establecer las acciones que conforman la citada secuencia, así como la responsabilidad de cada servidor público que intervenga en el procedimiento, sin embargo de forma redundante los acuerdos mencionados llegaron al exceso de regular aspectos, desde nuestra óptica, intrascendentes para realizar correctamente el procedimiento de custodia.
4. Aunque con algunas fallas, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula de forma más precisa y menos redundante el procedimiento de cadena de custodia, lo que permite una tarea menos laboriosa y repetitiva.
5. Los formularios o formatos diseñados para el registro de cadena de custodia elaborados por la Procuraduría General de la República, requerían que el servidor público anotara una cantidad innecesaria de información, que sería vertida en la carpeta de investigación, que aunque es completa, el hecho de que no se pusiera, no implicaría deficiencias en la cadena y facilitaría el trabajo de los funcionarios.


6. Además de la excesiva regulación del protocolo de cadena de custodia, en el caso de la Procuraduría General de la República, los formularios sólo fueron diseñados para un número reducido de casos, como si todas las investigaciones iniciaran con el descubrimiento de un lugar de los hechos y/o del hallazgo y un cúmulo de evidencias por procesar.
7. Quienes lo estructuraron, se olvidaron o desconocían que en el ámbito federal, la gran mayoría de delitos que se investigan no son robos en lugares cerrados y homicidios violentos o daños en propiedad ajena, sólo por mencionar algunos, sino delitos cometidos por servidores públicos, financieros, fiscales, falsificación y uso de documento falso, donde casi nunca existe propiamente un lugar de los hechos o del hallazgo, lo cual no significa que no existan indicios y/o evidencias que deban custodiarse, los cuales llegan a la autoridad investigadora por otras medios, como la entrega de propia mano por parte del denunciante, como en el delito de uso de documento falso, o delitos que se cometen por medios cibernéticos.
8. Así, y sólo por poner otro ejemplo, la mayoría de los homicidios del orden federal, tienen que ver con la responsabilidad de los médicos de los hospitales del Gobierno Federal y por lo tanto son culposos, entonces es muy difícil, sino es que imposible, resguardar como escenario del delito un cuarto de hospital, y las denuncias por estos delitos se presentan cuando el cadáver ya fue incinerado o inhumado.
9. Si la capacitación para llevar correctamente la cadena de custodia es la adecuada y se comprende su verdadera naturaleza técnica y jurídica, resulta innecesario reiterar en las disposiciones legales, las advertencias a los servidores públicos, sobre las responsabilidades penales y administrativas en que incurren en caso de quebrantar el procedimiento, como si esto fuera lo común y lo más importante.
10. La elaboración de la Guía Nacional de Cadena de Custodia, de tipo más universal, ayudará en mucho en el seguimiento y control de los indicios y/o evidencias, haciendo el llenado más ágil, menos rebuscado e igualmente efectivo.

Anexos

Anexo I

PGR		REGISTRO CADENA DE CUSTODIA		
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA		PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO		
Averiguación Previa No. <input type="text"/>				
Unidad Admlva.	Entidad Federativa	Deleg. o Mpio.	No. de registro (folio o llamado)	Fecha y hora de llegada
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
1. LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO				
Calle: <input type="text"/>				
Colonia: <input type="text"/>				
Código Postal: <input type="text"/>				
Entre que calles: <input type="text"/>				
Observaciones: <input type="text"/>				
Croquis 				
2. PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO				
Acordonamiento	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>		
Observaciones: <input type="text"/>				

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios de hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

PGR  **REGISTRO CADENA DE CUSTODIA**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

3. OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Fijación fotográfica y/o videograbación SI NO

Observaciones:

Alteración del lugar SI NO

Observaciones:


4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE EL LUGAR DE LOS HECHOS

5. DETENIDO (S):

SI Número NO

Nombre (s)	Sexo	Edad

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

PGR  **REGISTRO CADENA DE CUSTODIA**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

6. VÍCTIMA (S):

SI Número NO

Nombre (s)	Sexo	Edad

7. VEHÍCULOS IMPLICADOS

Fijación fotográfica y/o videograbación SI NO

MARCA	TIPO	COLOR	AÑO	PLACAS


Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

PGR <small>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>		REGISTRO CADENA DE CUSTODIA	
		PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO	
8. TESTIGO (S):			
SI	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>
NO	<input type="checkbox"/>		
Nombre (s) y domicilio		Sexo	Edad
9. OBSERVACIONES GENERALES:			
_____ _____ _____ _____			
10. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO			
Nombre (s)	Cargo	Firma	

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

PGR <small>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>		REGISTRO CADENA DE CUSTODIA		
		PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS		
				Averiguación Previa No. _____
Unidad Admiva.	Entidad Federativa	Deleg. o Mpio.	No. de registro (folio o llamado)	Fecha y hora de llegada
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS				
Número de indicio o evidencia	Descripción del indicio o evidencia		Estado en que se encontraba	

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

PGR  **REGISTRO CADENA DE CUSTODIA**

PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

2. FIJACIÓN DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

Fotográfica: SI NO

Videograbación: SI NO

Planimétrica (planos): SI NO

Por escrito: SI NO

Otros: _____


Observaciones: _____

3. RECOLECCIÓN O LEVANTAMIENTO

a) Descripción de la forma en que se realizó:

b) Medidas tomadas para preservar la integridad del indicio o evidencia:

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

PGR  **REGISTRO CADENA DE CUSTODIA**

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL AMPF

Averiguación Previa No. _____

Unidad Admtiva.	Entidad Federativa	Deleg. o Mpio.	No. de registro (folio o llamado)

Fecha	Hora	Nombre de la persona que entrega	Cargo

1. TIPO DE INDICIO O EVIDENCIA

2. TIPO DE EMBALAJE Y CONDICIONES EN QUE SE ENTREGA EL EMBALAJE

3. DOCUMENTOS (FORMATOS, PARTES POLICIALES, OTROS)

4. OBSERVACIONES AL ESTADO EN QUE SE RECIBEN LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

Fecha	Hora	Nombre de la persona que entrega	Cargo

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA _____

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE _____

Anexo dos del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Registro de Cadena de Custodia

No. de referencia

Institución o unidad administrativa	Folio o llamado	Lugar de intervención	Fecha y hora de intervención

Inicio de la cadena de custodia. (Marque con "X" el motivo por el cual comienza el registro).

Localización	Descubrimiento	Aportación

1. **Identidad.** (Número, letra o combinación alfanumérica asignada al indicio o elemento material probatorio, descripción general, incluyendo en su caso el estado o condición original en el momento de su recolección, ubicación en el lugar de intervención y hora de recolección. Relacione la identificación por secuencias cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios del mismo tipo o clase; en caso contrario, registre individualmente. Cancele los espacios sobrantes).

Identificación	Descripción	Ubicación en el lugar	Hora de recolección

2. **Documentación.** (Marque con "X" los métodos empleados o especifique cualquier otro en caso necesario).

Escrito: Sí No Fotográfico: Sí No Croquis: Sí No

Otro: Sí No

Especifique: _____

3. **Recolección.** (Coloque el número, letra o combinación de los indicios o elementos materiales probatorios de acuerdo a las condiciones de cómo fueron levantados según corresponda. Puede emplear intervalos).

Manual	Instrumental

No. de referencia

No. de referencia

4. **Empaque/embalaje.** (Coloque el número, letra o combinación de los indicios o elementos materiales de acuerdo al tipo de embalaje que se empleó para su preservación o conservación, según corresponda. Puede emplear intervalos).

Bolsa	Caja	Recipientes

5. **Servidores públicos.** (Todo servidor público que haya participado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios deberá escribir su nombre completo, la institución a la que pertenece, su cargo, la etapa del procesamiento en la que intervino y su firma autógrafa. Se deberán cancelar los espacios sobrantes).

Nombre completo	Institución y cargo	Etapa	Firma

6. **Traslado.** (Marque con "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para la conservación o preservación de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para el procesar, según sea el caso, deberá recomendarla).

a) Vía: Terrestre Aérea Marítima

b) Se requieren condiciones especiales para su traslado: No Sí

Recomendaciones: _____

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

No. de referencia

7. Continuidad y trazabilidad. (Fecha y hora de la entrega-recepción, nombre completo de quien entrega y de quien recibe los indicios o elementos materiales probatorios en los cambios de custodia que realicen, institución a la que pertenecen, cargo o identificación dentro de la misma, propósito de la transferencia, firmas autógrafas y lugar de permanencia en la actividad respectiva. Anote las observaciones relacionadas con el embalaje, el indicio o elementos material probatorio o cualquier otra que considere necesario realizar. Agregue cuantas hojas sean necesarias. Cancele los espacios sobrantes después de que se haya cumplido con el destino final del indicio o elemento material probatorio).

Table with columns: Fecha y hora de entrega recepción, Nombre, institución y cargo o identificación de quien entrega, Actividad/propósito, Firma. Includes sections for Lugar de permanencia and Observaciones, repeated multiple times.

Se anexa continuación de trazabilidad: SI [] No []
Registro de Cadena de Custodia

Bibliografía

ENTREGA-RECEPCIÓN DE INDICIOS O ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

No. de referencia

Entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios

Table with columns: Folio o llamado, Lugar de la entrega-recepción, Fecha y hora entrega-recepción

1. Inventario. (Escriba el número, letra o combinación alfanumérica con la que se identifica a cada indicio o elemento material probatorio que se entrega, así como su tipo o clase. Cancele los espacios sobrantes).

Table with columns: Identificación, Tipo o clase

2. Embalaje. (Señale las condiciones en las que se encuentran los embalajes. Cuando alguno de ellos presente alteración, deterioro o cualquier otra anomalía, especifique dicha condición).

Empty lines for notes on packaging conditions.

Form for 'Persona que entrega' with fields for name and institution.

Form for 'Persona que recibe' with fields for name and institution.

Se anexa continuación de entrega-recepción: SI [] No []

Anexo VIII

Número de revisión	Fecha	Sección de página(s) cambiada(s)	Razón del cambio	Responsable

Bibliografía

- ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, trad. Alfredo N. Galletti, Fondo de Cultura Económica, 2ª, México 1982.
- ANTÓN Barberá, Francisco y DE LUIS y Turégano, Juan Vicente, *Policía Científica*, Vol. 2, 3ª ed. Tirant Lo Blanch, México, 2004.
- BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, FCE e INACIPE, México, 2008.
- CAFFERATA Nores, José I. y HAI RABEDIÁN, Maximiliano, *La prueba en el proceso penal*, LexisNexis, 6ª, Argentina, 2008.
- CORREA Ramírez, Alberto Isaac y VAZQUEZ Mejía Ernesto, *Agenda de la investigación criminal*, Sista, México 2007.
- CRUZ Parcero, Juan A. y LAUDAN, Larry, (compiladores), *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, UNAM, México, 2010.
- DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, 36ª, México, 2007.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo II, Porrúa, 5ª, México 2004.
- Diccionario de la lengua española*, Oceano, España 2009.
- Enciclopedia Criminalística, Criminología e Investigación*. Sigma Editores, Colombia 2010.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez, 6ª, Trotta, España, 2004.
- FERRATER Mora, José, *Diccionario de filosofía*, tomo III, España 2004.
- LEE, Henry C., *Cinco casos difíciles*, trad. Catalina Martínez Muñoz, Alba oscura, España, 2005.
- Manual de buenas prácticas en la escena del crimen*, Grupo Iberoamericano de Trabajo en la Escena del Crimen (GITEC), 2da, INACIPE, México, 2012.
- MORENO González, Rafael, *Introducción a la criminalística*, Porrúa, 7ª, México 1993.
- *Los indicios biológicos del delito*, Urbijus e Inacipe, 3ª, México, 2011.
- *Protocolos de cadena de custodia*, 2da, INACIPE, México, 2012.
- ROMERO Guerra, Ana Pamela, Coordinadora, *50 preguntas sobre la cadena de custodia*, INACIPE, México, 2010.
- 7 Preguntas de oro acerca de la cadena de custodia*, Urbijus, Instituto de Formación Profesional, México, 2012.
- SILVEYRA, Jorge O., *La escena del crimen*, Ediciones La Roca, Argentina, 2004.
- Legisgrafía**
- Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México, 2013.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2013.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, Ed. Sista, México 2014.
- Acuerdo A/002/10 emitido por el Procurador General de la República.

Resolución No. 11711 expedida por el Procurador General de la República
en fecha 20 de mayo de 1998 por el Procurador General de la República
en el marco de la Ley No. 100 de 1995

la cadena de custodia es uno más de los procedimientos penales que conforman la etapa de investigación en sus diversas fases y relativamente novedoso en el procedimiento penal mexicano y en el que abogados, policías y peritos han tenido particular interés, dado el auge alcanzado por los juicios orales, que venían aparejados con la reforma al sistema de justicia penal de 18 de junio de 2008. Además del interés por el conocimiento de los aspectos técnicos propios de la cadena de custodia, existe una preocupación constante por quienes en su calidad de servidores públicos, intervienen por alguna razón en la investigación de los delitos, por el supuesto riesgo de incurrir en algún tipo de responsabilidad penal o administrativa al efectuar un indebido manejo de los indicios, de los que la cadena de custodia es la mejor garantía de su adecuada preservación.



978-84-9119-750-8



9 788491 197508